



301869

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

2ej

FALLA DE ORIGEN

**LA TEMPORALIDAD PARA PRONUNCIAR
SENTENCIA DEFINITIVA EN LA LEGISLACION
ADJETIVA FEDERAL Y COMUN PARA
EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA DE LOURDES DE LA ROSA COLIN

PRIMERA REVISION: LIC. FERNANDO MIRANDA ARTECHE

SEGUNDA REVISION: LIC. MARTIN MARTINEZ VARGAS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES, CON AMOR.

A MIS MAESTROS: FERNANDO MIRANDA ARTECHE Y
MARTÍN MARTÍNEZ VARGAS, CON
ADMIRACIÓN, AGRADECIENDO -
ETERNAMENTE SU GRAN COLABO-
RACIÓN EN ESTE TRABAJO.

A MIS HIJOS: RICARDO, ENOC Y DIANA LAURA,
CON ETERNO AMOR.

PARA ENOC: MI COMPAÑERO Y ESPOSO,
VÍCTIMA DE LA INSTITUCIÓN:
"PRISIÓN PREVENTIVA",
CON TODO MI AMOR.

A MIS HERMANOS, CON CARINO.

AL LICENCIADO ARTURO NUÑEZ JIMENEZ,
RECONOCIENDO SU GRAN APOYO EN LA
REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.

AL DR. REYES OROZCO ALATORRE, UN
GRAN AMIGO INSUSTITUIBLE.

PARA TODAS AQUELLAS VÍCTIMAS DE LA
PRISIÓN PREVENTIVA.

¡Denme libertad o, denme muerte!

Patrick Henry.

I N D I C E

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

PANORÁMICA HISTÓRICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL Y DE LOS DERECHOS HUMANOS

A.-	EL PROCEDIMIENTO PENAL ROMANO.	2
B.-	EN EL PROCEDIMIENTO GERMANICO.	3
C.-	EN EL PROCEDIMIENTO CANÓNICO	4
D.-	EN EL PROCEDIMIENTO ITALIANO	5
E.-	EN EL PROCEDIMIENTO DE ESPAÑA.	5
F.-	ENTRE LOS AZTECAS.	6
G.-	ENTRE LOS MAYAS.	7
H.-	EN MÉXICO INDEPENDIENTE.	7
I.-	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.	10

CAPITULO SEGUNDO

BREVE REFERENCIA A ALGUNOS CONCEPTOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

A.-	CONCEPTO DE PROCESO PENAL.	17
B.-	PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PENAL.	20
	1) PRINCIPIO DE INICIATIVA PROCESAL.	21
	2) PRINCIPIO DE IMPULSIÓN PROCESAL	23
	3) PRINCIPIO DE IGUALDAD.	24
	4) PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LAS FORMAS.	24
	5) PRINCIPIO DE PROBIDAD.	25
	6) PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL	26

7)	PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN	28
8)	PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN	30
9)	PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN	31
10)	PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN	33
C.-	PERÍODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL	35
1)	AVERIGUACIÓN PREVIA	36
2)	INSTRUCCIÓN	40
3)	JUICIO	45
4)	EJECUCION DE LA SENTENCIA	47
D.-	PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y SUMARIO	48
1)	PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO - HASTA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA EN EL CÓDIGO ADJETIVO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	49
2)	PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO HAS- TA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA EN EL CO DIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	55
3)	PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN LA LEGISLACIÓN ADJETIVA FEDERAL	57
4)	PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN - LA LEGISLACIÓN ADJETIVA PENAL FEDERAL	63

CAPITULO TERCERO

LA SENTENCIA DEFINITIVA PENAL Y LA TEMPORALIDAD
PARA DICTARLA

A.-	CONCEPTO DE SENTENCIA	67
B.-	CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS	70
C.-	OBJETO, FIN Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA PE NAL	71

D.- CONCEPTO DE SENTENCIA EJECUTORIADA.	74
E.- LOS PLAZOS PARA DICTAR SENTENCIA PREVISTOS EN LA CONSTITUCION POLÍTICA FEDERAL	76
1) MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE SE INICIA - EL PLAZO CONSTITUCIONAL PARA DICTAR SENTENCIA.	78
2) BREVE CONSIDERACIÓN SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE TEMPORALIDAD CONSTITUCIONAL PARA - DICTAR SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA.	81
3) LA GARANTÍA DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL PARA PRONUNCIAR SENTENCIA DEFINITIVA.	84
F.- SUCINTA ALUSIÓN A LOS DELITOS EN QUE INCURRE EL ORGANO JURISDICCIONAL QUE OMITE PRONUNCIAR SENTENCIA EN EL PLAZO CONSTITUCIONAL.	88
G.- LA RENUNCIA POR PARTE DEL PROCESADO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y A LOS PLAZOS PRECISOS DE LA LEGISLACIÓN ADJETIVA ORDINARIA.	90
H.- LA GARANTÍA DE NO PROLONGAR LA DETENCIÓN O PRISIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.	97
I.- EL RECURSO DE QUEJA Y LA PROBLEMÁTICA QUE SE ANALIZA.	105
J.- LOS LÍMITES DE TEMPORALIDAD CONSTITUCIONAL PARA EMITIR SENTENCIA DEFINITIVA Y LOS DERECHOS HUMANOS.	111
CONCLUSIONES.	128
BIBLIOGRAFÍA.	134
LEGISLACIÓN	136
DICCIONARIOS JURÍDICOS.	138
JURISPRUDENCIA.	137

INTRODUCCIÓN.

El tema que nos ocupa en las siguientes páginas, abarca una medida privativa de la libertad, en su modalidad de prisión preventiva; de tal manera que su problemática se ha planteado bajo un triple aspecto: teórico, legislativo y práctico.

El debate sobre este tema ha sido muy cuestionado, en virtud de su aplicación práctica al procedimiento de instrucción.

En los códigos actuales (legislación) nos encontramos ante la situación de que para dictar sentencia definitiva un juez cuenta con un término, que por estar ordenado por la ley tiene que cumplirse. De esta manera tenemos que la prisión preventiva ha sido entendida y por lo tanto definida de muy diversas maneras.

Autores de la talla de Bernart Tulkens, Miguel Feche, Faustin Hélie y otros no menos importantes se han ocupado del tema y han definido en sus palabras a la prisión preventiva, coincidiendo la mayoría en los siguientes caracteres: se trata de una medida precautoria privativa de la libertad del individuo; se debe imponer excepcionalmente; mediante mandato judicial y abarca hasta el momento en que se pronuncia la sentencia definitiva sobre el fondo.

Por consecuencia y en nuestra opinión, es necesario analizar la temporalidad para dictar sentencia definitiva en la legislación actual; en virtud de que en la vida práctica y ya sea por una u otra razón, no se respetan los plazos ordenados por la legislación para dictar sentencia de fondo a un individuo.

De esta manera surgen las interrogantes siguientes: ¿Qué es la prisión preventiva?; ¿En que consiste?; ¿Al dictar sentencia de fondo fuera de los plazos estipulados en la ley, se trata de una violación a las garantías individuales?.

Estas y más interrogantes surgen después de constatar las consecuencias que se derivan en este aspecto, cuando una persona acusada de un delito no es sentenciada en los plazos que indica la ley.

Cabe indicar que la prisión preventiva comprende dos períodos: a) el que comienza en el momento en que el sujeto queda bajo autoridad judicial (por orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Público, que abarca hasta el auto de formal prisión o libertad por falta de méritos, y b) el que comienza a partir de dicho auto hasta que se dicta sentencia ejecutoria.

Por lo que, también nos preguntaríamos desde que momento se inicia la prisión preventiva. Inquietud que

III

desde luego nos obliga a analizar no solamente la --
fracción VIII, sino la fracción X del artículo 20 de --
la Constitución General de la República y los artícu--
los 17 y 20 fracción X de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO PRIMERO

PANORÁMICA HISTÓRICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL Y DE LOS DERECHOS HUMANOS

- A.- EL PROCEDIMIENTO PENAL ROMANO.
- B.- EN EL PROCEDIMIENTO GERMÁNICO.
- C.- EN EL PROCEDIMIENTO CANÓNICO.
- D.- EN EL PROCEDIMIENTO ITALIANO.
- E.- EN EL PROCEDIMIENTO DE ESPAÑA.
- F.- ENTRE LOS AZTECAS.
- G.- ENTRE LOS MAYAS.
- H.- EN MEXICO INDEPENDIENTE.
- I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

CAPITULO PRIMERO.

PANORÁMICA HISTÓRICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL Y DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Es necesario manifestar que el origen del derecho procesal penal y de los derechos humanos tienen una -- vinculación estrecha. En el Derecho Procesal Penal -- existen garantías individuales que por su naturaleza -- son más factibles de violación y para ello es conve-- niente realizar un somero exámen de los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución General de la República. Los Derechos Humanos, que son reconoci-- dos a nivel mundial en la Declaración Universal de los Derechos Humanos implican a su vez el estar contenidos en nuestra Ley Fundamental.

Para hablar del origen de los derechos humanos y desde luego como consecuencia para este tema hablar -- también de la historia del Derecho Procesal Penal, im-- plica reconocer que existan desde tiempos remotos, aún que posteriormente se hayan reconocido.

Así tenemos que desde tiempos pasados, siempre ha existido el delito y por consecuencia un medio para -- castigarlo, siendo conveniente apuntar que personas -- inocentes o culpables tienen derechos y que la falta o incorrecta aplicación de ellos implica una seria viola-- ción a los derechos humanos.

Por lo anterior es importante conocer cuales han sido los orígenes de protección al individuo en cuanto al sólo hecho de ser hombre y que mejor que estudiar - un poco sobre la historia del Derecho Procesal Penal y de los derechos humanos.

A.- EL PROCEDIMIENTO PENAL ROMANO.

La necesidad de conocer históricamente del procedimiento penal, es de suma importancia, ya que en éste encontramos algunos aspectos relacionados con la forma de cómo se procesaba o se juzgaba a una persona y desde luego cuáles eran las circunstancias que se suscitaban, haciendo hincapié en que las actuaciones se encontraban a cargo del acusado.

Fué en las Instituciones griegas en donde el procedimiento romano genera sus bases, pero superando al procedimiento helénico. Se trataba de un procedimiento público, es decir, existía una acusación de parte del ofendido, que llevaba su caso ante los jueces; por otra parte el acusado se defendía por sí mismo, permitiendo que lo auxiliasen terceros, practicamente en la cuestión de redactar la defensa.

Con la desaparición de la República se introduce un nuevo concepto jurídico en el procedimiento romano, ya que con la creación de las Constituciones Imperiales prevalecieron las opiniones de los jurisconsultos

Ulpiano, Gayo, Paulo y Modestino, llegando a tener plena autoridad.

Es de importancia señalar que las decisiones políticas y jurídicas eran tomadas arbitrariamente por los juzgadores, desarrollándose el proceso en el "ágora" o "foro romano", publicamente, prevaleciendo los principios de publicidad y oralidad.

B.- EL PROCEDIMIENTO GERMANICO.

En este tipo de procedimiento destaca el formalismo. El ofendido por un delito se valía de la venganza para ejercitar su derecho, asimismo el procedimiento se iniciaba siempre a solicitud del ofendido.

Entre sus principales características tenemos las "ordalias", el "juicio de Dios" y el "juramento purgatorio". La confesión no tenía el valor probatorio que imperaba en el procedimiento canónico, necesitándose otros elementos para poder sustentarla y darle el valor de prueba plena. Así como también los juzgadores durante la etapa de instrucción y la de juicio eran diferentes, es decir, el que conocía del negocio era distinto del que sentenciaba o emitía su resolución.

Es de importancia señalar que es la "Ordenanza de Carolina" la que desconoce el valor probatorio de la confesión.

C.- EN EL PROCEDIMIENTO CANÓNICO.

El procedimiento canónico viene a substituir una época antigua, caracterizándose principalmente por el Tribunal del Santo Oficio, es decir, se trata de una etapa en que los propios obispos mandaban a realizar investigaciones a los llamados "comisarios" para que encontraran "herejes". Practicamente fué una época de terror, en la que prevalecía la infamia, o sea cualquier indicio de que una persona fuera hereje, era motivo suficiente para ser llevado ante el Tribunal.

La función de un inquisidor consistía en interrogar a los acusados, en oír las declaraciones de los que se decían testigos, así como hacer todas las investigaciones sobre la persona que se decía que era "hereje".

Una de las características de este procedimiento es que existía la tacha de testigos, prohibiéndose la asistencia jurídica, no admitiéndose a los abogados, así como el sistema de pruebas tasadas.

El tormento fué la característica principal de este procedimiento, utilizándolo para arrancar las confesiones a los herejes, consistiendo en la marca, los azotes, el suplicio del fuego entre otros, siendo la confesión la reina de las pruebas.

Por otra parte ya encontramos indicios sobre el fiscal, que ahora viene a ser el Ministerio Público y el defensor, ambos integrantes del Tribunal.

D.- EN EL PROCEDIMIENTO ITALIANO.

En Italia, en el Siglo XVI, se establecen normas del procedimiento criminal, así como la libertad en la defensa del acusado y los defensores ya podían intervenir en el proceso.

E.- EN EL PROCEDIMIENTO DE ESPAÑA.

En el Procedimiento de España a decir de Guillermo Colín Sánchez, "no alcanzó un carácter propiamente institucional; sin embargo en algunos ordenamientos jurídicos (Fuero Juzgo) se dictaron disposiciones de tipo procesal muy importantes". (1)

El instrumento de tipo jurídico llamado "Fuero -- Juzgo", contenía disposiciones importantes para el procedimiento en España, así como ya contenía garantías para el individuo. Se dividía en varios títulos, que -- como ya se dijo en palabras de Colín Sánchez, contenía importantes aportaciones al procedimiento español, como por ejemplo: los requisitos que debería contener -- una acusación; las garantías del acusado frente a su --

(1) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S.A., México, 1985. Pág. 19.

acusador y ante el Juez; de la confesión del reo, existiendo también el tormento. (2)

Hubo otros instrumentos jurídicos de importancia, como el "Fuero Viejo de Castilla", "La Novísima Recopilación", entre otros, pero fué el "Fuero Juzgo" el que aportó al procedimiento español disposiciones reguladoras del proceso penal.

F.- ENTRE LOS AZTECAS.

Es conveniente mencionar que el encargado de conocer las cuestiones criminales, era un magistrado nombrado por el monarca, designando a su vez a otro magistrado para conocer de los asuntos criminales en las ciudades. Desde luego, este último funcionario tenía las atribuciones de nombrar a los jueces.

Las principales características del procedimiento entre los aztecas tenemos que era de oficio, bastando indicios para que se iniciaran las pesquisas de algún ilícito. Los ofendidos podían presentar su acusación, aportando pruebas y formulando alegatos o bien conclusiones. Existiendo como pruebas, la testimonial, la confesión, careos, documental e indicios.

Para nuestro estudio, nos encontramos en este procedimiento que existía un término para que los jueces

(2) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Ob. cit. (Pág. 5). Pág. - Cons. 19.

resolvieran el proceso, siendo de ochenta días, dictándose sentencias por mayoría de votos.

G.- ENTRE LOS MAYAS.

El sistema de vida entre los mayas se regía por la costumbre, pero no por ello dejaba de ser estrictamente riguroso. Los "ahau" y los "batabes" eran los encargados de hacer prevalecer las reglas de la costumbre.

Algunos autores, como Juan de Dios Pérez, mencionan que existían como pruebas la confesional, la testimonial y presuncional, indicando también que era una sola instancia la que existía, no teniendo otros recursos. (3)

H.- EN MÉXICO INDEPENDIENTE.

Al consumarse la Independencia de México, todavía el procedimiento penal se encontraba caracterizado por el sistema inquisitorio, o sea había una total falta de garantías para una persona que estaba acusada de algún delito, predominando el tormento. Posteriormente las Cortes Españolas en el año de 1812 y después por el Rey Fernando VII en 1817 abolieron el tormento. Se sentía ya la influencia de la Revolución Francesa.

(3) PÉREZ GALAS, JUAN DE DIOS. "Derecho y Organización de los Mayas". Editorial Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, 1943. Págs. 82 y 83.

Asimismo el 4 de septiembre de 1824 se expide la Ley para mejorar la administración de justicia y los procedimientos judiciales. Después se expiden las leyes del 16 de mayo de 1831 y 18 de mayo de 1840 que sufren continuas transformaciones durante la época de Santa Anna. La Ley del 23 de mayo de 1837 se ocupa del procedimiento penal e indica las normas que deben seguirse en el proceso.

Posteriormente se sucedieron diversas leyes, la del 23 de noviembre de 1855; 5 de enero de 1857 y 4 de mayo de 1857, siendo de carácter circunstancial. La Ley de Jurados del 15 de junio de 1869 establece el juicio de jurados, mencionándose la institución del Ministerio Público.

Cabe indicar que aún con las disposiciones anteriores, existía el tormento, además la falta de una codificación originaba que los jueces tuviésemos innumerables irregularidades que perjudicaban a los individuos sujetos a proceso.

El Código Penal del 7 de diciembre de 1871, obra de Don Antonio Martínez de Castro, constituye el primer intento de codificación seria, dándose la necesidad de complementar la reforma de ley, expidiéndose el 10 de junio de 1880 el Código de Procedimientos Penales.

Esta ley adopta la teoría francesa, caracterizándose por el sistema mixto de enjuiciamiento; disposiciones precisas para la comprobación del cuerpo del delito; se reconoce la publicidad de los actos procesales, pero principalmente se limitaron los medios para proceder a detener a una persona, es decir, no se debía llevar a cabo la detención sin reunir ciertos requisitos; se amplía la libertad caucional del inculpa-do y se fijan cinco años para disfrutar de libertad --caucional; esto en suma lo más importante de esta le--gislación.

Para el estudio en cuestión es conveniente indicar que se pretendió dar independencia a la institu--ción del Ministerio Público para hacer más rápida la --administración de justicia.

A pesar de todas estas innovaciones, existían in--convenientes, ya que no prestaba las suficientes garan--tías, por lo que el 24 de junio de 1891 se expide la --segunda Ley de Jurados en materia Criminal para el Dis--trito Federal, promulgándose el Código de Procedimien--tos Penales el 6 de julio de 1894. Este Código conser--va la doctrina francesa, estableciendo que la institu--ción del Ministerio Público es el encargado de perse--guir y acusar ante los Tribunales a los responsables --de los delitos, cuidando que las sentencias se ejecu--ten; asimismo ordena que la Policía Judicial tiene el

objeto de investigar todos los delitos.

Más adelante en 1908 se expide un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, siguiendo los principios del Código de 1894.

Al promulgarse la Carta Fundamental de la República el 5 de febrero de 1917, se abandona la teoría francesa que se venía siguiendo en las disposiciones anteriores. Así en el año de 1929 se expide el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios, teniendo una trayectoria fugaz, siendo criticado exhaustivamente hasta su abrogación que se da al expedirse el Código de Procedimientos Penales del 27 de agosto de 1931.

En materia federal se expide el 23 de agosto de 1934, el Código Federal de Procedimientos Penales. Entre sus principales características se encuentran: el reconocimiento a los jueces penales de cierto límite de intervención y de autonomía; la innovación del recurso de apelación, que tiene por objeto manifestar si han sido violados los principios reguladores de la valoración de la prueba, o se alteraron los hechos, o se aplicó inexactamente la ley penal en la sentencia de primera instancia, así como la libertad de pruebas.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Para comenzar, no podemos hablar de un concepto de derechos humanos antiguamente, porque si analizamos la política, social y económica de aquellas épocas, nos encontramos con la existencia de un derecho divino, es decir los sacerdotes, reyes u otra clase de dirigentes creían que su origen era divino y por lo consiguiente eran dueños de vidas y bienes, no pudiendo concebir al hombre por el sólo hecho de serlo. (Siglo V antes de Cristo).

Al ubicarnos en Grecia podemos percatarnos que no podemos encontrar derechos o valores inherentes al hombre en su sistema de vida, porque el ser hombre en aquél entonces significaba ser ciudadano libre, definición o concepto diferente al hombre. La cultura romana hereda las costumbres o estructuras de Grecia.

Así tenemos que en las Leyes de las XII Tablas a cada ciudadano romano se le otorgaba la libertad, la propiedad, encontrándonos con que solamente el que tenía derecho a ser ciudadano era el paterfamilias, gozando de una manera absoluta del poder que tenía sobre la mujer, los hijos y los esclavos, en otras palabras era dueño de vidas y bienes. Luego entonces no podemos buscar un origen de los derechos humanos en esta época, por el simple hecho de que existía la esclavitud.

Posteriormente en la República se establecen en -

las Leyes de las XII Tablas garantizas de igualdad y de rechos políticos para la plebe.

Pero fue con el arribo del cristianismo y la difusión de su filosofía basada en la idea del hombre como hijo de Dios, que se instituye una nueva concepción del hombre, caracterizándose por su dignidad.

Conveniente es señalar por su importancia que en la llamada Edad Media el hombre se singularizaba como un ser cuasilibre, podía poseer bienes muebles y ejercía la patria potestad y marital, pero él era propiedad del señor feudal, pudiendo éste de apropiarse de los bienes del siervo. Todos sus actos estaban sujetos a la autorización del señor feudal; no podía casarse o bien heredar si no era con estricta autorización de aquél. Sin embargo y a pesar de que en esta época no se podía hablar de una idea de los derechos humanos en virtud de las precisiones anotadas con anterioridad, en este tiempo se alcanzaron importantes avances en materia de derechos fundamentales para el individuo. Así tenemos que el documento de importancia en la materia en cuestión fué la Carta Magna de Juan Sin Tierra de 1215, que sobresale porque los mismos señores feudales sentaron las bases de protección en favor de un grupo de individuos, frente a las arbitrariedades de los gobernantes. Hubo otros documentos, como los Decretos de Curia que también se caracterizaron --

porque afirman situaciones, reivindicando en favor de los señores feudales un trato diferente, así como obligaciones para el Rey que le impedían infringir sus derechos de libertad o igualdad.

Pero retomando la idea, fue el cristianismo el que infundió a la cultura occidental un espíritu nuevo, al haber hecho patente el concepto de persona humana y la concepción de derechos que ahora se llaman subjetivos y de los derechos humanos. A través del tiempo, habrían de ser considerados como derechos naturales o innatos primero; como derechos del hombre y del ciudadano después y como derechos absolutamente humanos y universales que corresponden a todos los hombres, finalmente.

Inclusive, pensadores actuales han advertido que la ideología de la Revolución Francesa y de la Declaración de los Derechos del Hombre, tienen un origen bíblico-evangélico, confirmando la influencia que tuvo el Cristianismo en estos movimientos.

Ahora bien, podemos encontrar antecedentes sobre los derechos humanos, como ya se mencionó, en los textos ingleses, textos que indican una lucha contra el poder de la Corona.

Posteriormente podemos indicar que la historia del proceso evolutivo del concepto de derechos humanos

y de su reconocimiento en documentos de importancia, - a nivel nacional y luego en el ámbito internacional es tá marcada con la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América en 1776, de las declaraciones de derechos incluidas en las constituciones de los nuevos Estados de la Unión Americana y de las diez primeras enmiendas incorporadas en 1791 al texto de la -- Constitución Norteamericana del 17 de septiembre de - 1789, así como la clásica y trascendental "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", votada - por la Asamblea Nacional Constituyente el 26 de agosto de 1789, dos años más tarde incluida como prófmbulo de la Constitución Francesa del 3 de septiembre de 1791.

Los antecedentes en Norteamérica de los derechos humanos, los podemos encontrar en la Declaración de -- Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio - de 1776, sirviendo de modelo para todas las demás.

Para ser más comprensible, a partir de la Decla - ración de Independencia de las antiguas colonias inglo - sas el 4 de julio de 1776, se anuncia el nacimiento de una nación, ya que expresa la filosofía de la libertad del ser humano; siendo conveniente mencionar que duran - te la guerra de independencia hasta antes del triunfo de la Revolución de 1783, la mayoría de los Estados de la Unión Americana habían adoptado una Constitución, - que incluía una Declaración sobre los Derechos del Hom

bre; comprendiendo esta actitud por la violación que existía de tales derechos cuando tenían nexos las colonias con Inglaterra.

La influencia de la Declaración de Independencia de 1776 de las Colonias del Norte de América sobre los intelectuales franceses fue definitiva, ya que repudiaban los vestigios del feudalismo, el despotismo monárquico y los privilegios de la nobleza y el clero; así desde un punto de vista institucional el 9 de julio de 1789 se resuelve dictar una Constitución, comenzando por una "Declaración de Derechos", prescindiendo del Rey. Esta declaración serviría para dar a conocer los derechos naturales.

Ahora bien, la internacionalización de los derechos del hombre viene a ser la segunda etapa de su reconocimiento. Esta etapa se ubica después de la Segunda Guerra Mundial con la Declaración Universal de 1948 y los dos Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos; uno sobre derechos civiles y políticos y otro sobre los derechos económicos, sociales y culturales, ambos adoptados en 1966 y puestos en vigor diez años después.

Es de importancia señalar, que la protección internacional de los derechos del hombre a nivel universal fue consecuencia de los excesos, horrores y trágicos acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial.

Finalmente, debemos indicar que corresponde a la Declaración Francesa y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la primera en el ámbito interno y la segunda en la esfera internacional, el mérito de haber impuesto a los derechos humanos el carácter de universalidad.

CAPITULO SEGUNDO

BREVE REFERENCIA A ALGUNOS CONCEPTOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

- A.- CONCEPTO DE PROCESO PENAL.
- B.- PRINCIPIOS QUE RIGEN AL PROCEDIMIENTO PENAL.
 - 1) PRINCIPIO DE INICIATIVA PROCESAL.
 - 2) PRINCIPIO DE IMPULSIÓN PROCESAL.
 - 3) PRINCIPIO DE IGUALDAD.
 - 4) PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LAS FORMAS.
 - 5) PRINCIPIO DE PROBIDAD.
 - 6) PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.
 - 7) PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.
 - 8) PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.
 - 9) PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN.
 - 10) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.
- C.- PERÍODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.
 - 1) AVERIGUACIÓN PREVIA.
 - 2) INSTRUCCIÓN.
 - 3) JUICIO.
 - 4) EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.
- D.- PROCEDIMIENTOS ORDINARIO Y SUMARIO.
 - 1) PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO HASTA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA PENAL EN EL CÓDIGO ADJETIVO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
 - 2) PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO HASTA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

NIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 3) PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN LA LE
GISLACIÓN ADJETIVA PENAL FEDERAL.
- 4) PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN LA LE--
GISLACIÓN ADJETIVA PENAL FEDERAL.

CAPITULO SEGUNDO

BREVE REFERENCIA A ALGUNOS CONCEPTOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Conocer algunos conceptos del procedimiento penal, resulta indispensable, ya que el tema a tratar se refiere al análisis de una situación real que se encuentra fundamentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación adjetiva en materia penal. Además no podríamos entrar en la discusión del tema, si no conocemos algunos conceptos del procedimiento penal, ya sea someramente.

A.- CONCEPTO DE PROCESO PENAL.

Para poder conceptuar al proceso penal, resulta necesario indicar que sus orígenes surgen de la relación que se da en este aspecto entre el Estado y el individuo.

Esta relación consiste en el derecho que tiene el Estado de castigar a un individuo cuando ha infringido una ley, para salvaguardar los intereses de la sociedad y de esta manera hacer prevalecer el estado de derecho en que se dice que vivimos los mexicanos. Por otro lado, el individuo también tendrá el derecho de defenderse ante los tribunales, mediante un proceso, en el cual se apliquen correctamente las normas. De ahí surge la rela-

ción entre el Estado y el individuo; el Estado defende-
rá los intereses de la sociedad en su conjunto a la --
vez que tendrá que respetar las garantías individuales
en el proceso y el individuo, culpable o no, también -
tendrá derechos.

Ahora bien es conveniente mencionar para poder de-
finir al Proceso Penal, que: "Las leyes adjetivas que
constituyen el procedimiento, establecen las reglas --
que han de seguirse en toda relación de orden procesal
surgida por la violación del Derecho Penal; tienden a
estructurar el proceso, a establecer sus formas y a fi-
jar la actuación de quienes intervienen en su desarro-
llo". (4)

Por tales motivos vemos que el proceso está inti-
mamente ligado a las leyes adjetivas, pues en ellas --
tiene su fundamento y se abre el proceso penal precisa-
mente por la violación a la ley sustantiva, que en es-
te caso se refiere al Derecho Penal, por lo que la ac-
tividad de quienes intervienen en dicho proceso penal
está regulada por la ley.

De esta manera el proceso penal al estar regulado
por la ley, protege a las personas contra el abuso de
la autoridad, aplicándose las sanciones del resultado

(4) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. "Derecho Procesal
Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, -
1991. Pág. 2.

de un juicio en donde se han de considerar conforme a derecho todas las pruebas y circunstancias que rodean al sujeto, presunto responsable de un delito.

Antes de definir al proceso penal, conveniente es enfatizar que: "El Derecho Penal no se realiza solamente con la descripción de los delitos y la fijación de las sanciones o medidas de seguridad; es el proceso penal el que le sirve de instrumento para su definición y nadie puede condenársele, sino mediante un juicio normal". (5)

De lo anterior podemos deducir entonces que el proceso penal es la suma de todos los actos que se van a llevar a cabo para poder integrar el juicio. Por lo que la violación a las leyes sustantivas dan origen a un proceso penal que deberá reunir de acuerdo con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las formalidades esenciales del procedimiento para evitar de esta manera la violación a las mínimas garantías del individuo por parte de la autoridad.

En otras palabras, al sumarse todos los aspectos esenciales del procedimiento, desde las declaraciones policíacas, ministeriales, procesales, hasta la presentación de las pruebas, de conclusiones por parte del

(5) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. Ob. cit. (Pág. 18).
Pág. Cons. 4.

Ministerio Público y de la defensa, así como la valoración de las pruebas por parte del juzgador vienen a constituir el proceso o juicio, muy diferente al procedimiento, siendo este el conjunto de trámites para la realización del litigio.

Finalmente es indispensable indicar que: "...para este fin es necesario contar con un conjunto coordinado de actividades procesales; un complejo de actos de carácter formal que tienen su definición en la sentencia". (6)

B.- PRINCIPIOS QUE RIGEN AL PROCEDIMIENTO PENAL.

Todo estudiante del Derecho Penal, necesariamente ha de conocer los principios que en un proceso se deben observar, es por esto que abordaremos este tema de la manera siguiente:

Debemos entender por principios las proposiciones absolutamente verdaderas, no demostrables, pero evidentes por sí mismas. Así tenemos que los principios que rigen al procedimiento penal son: 1) Principio de iniciativa procesal; 2) Principio de impulsión procesal; 3) Principio de igualdad; 4) Principio de libertad de las formas; 5) Principio de probidad; 6) Principio de economía procesal; 7) Principio de concentración; ---

(6) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. Ob. cit. (Págs. 18 y 19). Pág. Cons. 8.

8) Principio de contradicción; 9) Principio de preclusión; y 10) Principio de inmediación.

1) PRINCIPIO DE INICIATIVA PROCESAL.

En el principio de iniciativa procesal, corresponden de al Ministerio Público, en el procedimiento penal. - Lo anterior está previsto en el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO 2o. Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;
- III. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal". (7)

Cabe señalar que si bien es cierto que la iniciación del proceso corresponde al Representante de la Sociedad, también es cierto que existen sus excepciones, como por ejemplo los delitos que se persiguen por querrela de parte ofendida, en donde la intervención del Ministerio Público se inicia a petición de parte.

Ahora bien, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 113, indica:

(7) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ediciones Andrade, S.A. México, D.F. Pág. 104.

"ARTICULO 113.- El Ministerio Público y sus auxiliares con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de -- oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta se ha presentado.
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de -- procedibilidad equivalente". (8)

Por lo anterior se deriva, que es necesaria la querrela en los casos previstos por la ley, de parte de un ofendido, para que el Representante de la Sociedad pueda dar inicio al procedimiento.

Por lo que, es conveniente manifestar lo que al respecto señala el Diccionario Jurídico Mexicano: "II. Para la iniciación del procedimiento, y consecuentemente para que pueda darse válidamente el proceso, en el plano doctrinal y en el estrictamente legal se ha señalado la necesidad ineludible de ciertos elementos que

(8) GARCÍA RAMÍREZ, EFRAÍN. "Legislación Penal Procesal". Editorial Sista, S.A. DE C.V. México, D.F., 1994. Pág. 23.

le den vida; ello implicaría la consideración investigativa de los presupuestos procesales, de las condiciones objetivas de punibilidad, de las cuestiones prejudiciales y de los requisitos de procedibilidad". (9)

Indudablemente que en el Proceso Penal, sólo el Ministerio Público, común o federal, puede dar inicio a un juicio criminal, mediante la consignación, pero evidentemente que en ciertos casos es necesario un requisito de procedibilidad, que es la querrela, por lo que el Estado no podría sancionar algún delito si el gobernado no se querrela.

Podemos decir entonces, en nuestro criterio, que este principio depende necesariamente de los delitos que se persigan de oficio o bien de querrela de parte ofendida.

2) PRINCIPIO DE IMPULSION PROCESAL.

Este principio establece que corresponde a las partes en el proceso impulsarlo, es decir presentar las promociones que se tengan que hacer hasta que se dicte sentencia de fondo.

Luego entonces, "Por virtud de él, la tramitación del proceso hasta alcanzar su fin, está encomendada a

(9) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1992. Págs. 2647 y 2648.

la iniciativa de las partes que son quienes deben hacer las promociones necesarias para lograrlo. Al juez no le está permitido hacerlo, salvo casos excepcionales". (10)

3) PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Este principio de igualdad consiste en que las partes deben tener en el procedimiento penal un mismo trato; se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, no importando que el sujeto sea pobre o rico, profesionalta o analfabeta, el que tiene influencias o no las tiene, simplemente los individuos en un procedimiento penal deben de tener el mismo trato, sin diferencias de ninguna clase.

4) PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LAS FORMAS.

El maestro Eduardo Pallares hace referencia a: -- "Couture lo enuncia en los siguientes términos: Cuando la ley no señala un procedimiento especial para la realización de un acto, deberán reputarse admitidas todas aquellas formas que tiendan a lograr los fines del mismo". (11)

(10) PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 631.

(11) Idem. Pág. 633.

De acuerdo a lo anterior, se entiende que hay libertad de promover de cualquier manera una diligencia cuando no existe una disposición especial en la ley y como ejemplo de lo anterior tenemos la presentación de agravios en segunda instancia, en la cual el defensor no tiene ningún ordenamiento al respecto, en la forma que llevaría a cabo para elaborarlos, es decir al no especificar la ley alguna indicación especial, el defensor o el acusado, tendrá la libertad de formas, -- siempre y cuando ayuden a lograr los fines del proceso.

En este aspecto, se apega bastante a la realidad el concepto de Couture y que Pallares hace suyo en la obra ya indicada.

5) PRINCIPIO DE PROBIIDAD.

Este principio tiene que ver mucho con los fines de la justicia; cuando se alteran los fines de la justicia al permitir el juez que el proceso se convierta en un instrumento al servicio de pretensiones que no van de acuerdo con lo que realmente es justo, estamos ante una situación fraudulenta y de acuerdo con la -- idea de que: "Según este principio, el proceso es una institución de buena fe que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos". (12)

(12) PALLARES, EDUARDO.- Ob. cit. (Pág. 24). Pág. Cons. 633.

El principio de probidad, en nuestra opinión, sólo se encuentra explicado en las páginas de los libros, pero como suele suceder, en la práctica del derecho es muy difícil encontrar ahora que las partes en el proceso, principalmente los jueces, los Ministerios Públicos y demás autoridades judiciales trabajen cumpliendo con la ley y por ende con la sociedad.

Con esto no afirmo que son "todos" los que se -- prestan a la realización de fines contrarios al derecho, sino hay sus excepciones, desde luego; pero cabría indicar aquí que los jueces o magistrados por referirnos a una autoridad, si sus actuaciones se enfocan a cumplir con el derecho y por lo tanto a no defraudar a la sociedad, se ven envueltos en presiones a veces de tipo político por decir, y desgraciadamente - en muchos de los casos los funcionarios probos son los que por causas ajenas a sus decisiones, se retiran de la impartición de la justicia, quedando cada vez más - un vacío que habrá de llenar solamente el fraude a la ley.

En todo lo anterior tiene que ver mucho la inadecuada administración de la justicia, dando cabida a la corrupción o al cohecho, que están a la orden del día.

6) PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.

Este principio hace referencia a que el proceso -

debe evolucionar lo más rápido que sea posible, teniendo en cuenta el costo y las energías, conforme a la situación de cada caso, porque cada uno es diferente. No puede ser lo mismo un proceso relativo al delito de robo, que uno de homicidio. Más sin embargo, este es uno de los problemas que prevalece en el sistema judicial mexicano; por lo regular a los individuos se les sentencia cuando ya ha pasado el tiempo que marca la ley para que su situación sea definida.

Lo anterior se trata de justificar por parte de las autoridades impartidoras de justicia, porque dicen que tienen exceso de trabajo, falta de personal, entre otros aspectos y problemas.

Por otra parte, la negligencia en la defensa y porque no decirlo en muchas ocasiones la falta de recursos económicos por parte del procesado y la ignorancia. En fin una serie de problemas que se suceden y que todos van encaminados a perjudicar más en todos los aspectos al individuo que se encuentra procesado, porque se supone que la prisión, es una medida para readaptar al sujeto, pero cuando excede entonces, ya no podemos hablar de una readaptación social, sino más bien todo lo contrario.

Al definirse la situación de un individuo y de acuerdo a su caso, si llega a obtener su libertad fuera del tiempo que permite la ley, éste sale rencoroso

y con la idea de venganza, porque los estragos de la -
prisión son sumamente crueles, aunado a que el indivi-
duo sale en libertad con un menoscabo familiar, econó-
mico y social y también porque no decirlo educacional.
Será muy difícil que encuentre un empleo, así como la
adaptación al medio familiar y social también le costa-
rá trabajo y en muchas ocasiones no se logrará, por lo
que lo único que le queda, acosado por las circunstan-
cias es volver a reincidir, para ganarse la vida.

Todas estas consecuencias se originan, en virtud
de la violación por parte de los tribunales del princí-
pio de economía procesal establecido en la máxima ley
de nuestro país. Francamente en la actualidad no po-
dríamos hablar de una economía en el proceso, tendrí-
amos que empezarnos a educar en esta materia, tanto au-
toridades como litigantes.

7) PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.

Con relación a este principio es oportuno hacer -
alusión al artículo 484 del Código de Procedimientos -
Penales para el Distrito Federal, que determina:

"ARTICULO 484.- La acumulación, tendrá lugar:

- I. En los procesos que se instruyan en averigua-
ción de los delitos conexos, aunque sean va-
rios los responsables;
- II. En los que se sigan contra los coparticipes
de un mismo delito;

- III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas;
- IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos o inconexos". (13)

En materia penal este artículo preconiza el principio de concentración, como se observa en el artículo, hay varios casos en los que se deberá seguir la acumulación y se decretará conforme a lo que estipula el artículo 485 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no reformado.

"ARTÍCULO 485.- La acumulación sólo podrá decretarse cuando los procesos se encuentren en estado de instrucción". (14)

Asimismo prevé el mismo ordenamiento legal, en su artículo 486, la situación en la cual los procesos ya no estuvieren en estado de instrucción:

"ARTÍCULO 486.- Cuando algunos de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere fenecido, el juez o tribunal cuya sentencia cause primero ejecutoria, la remitirá en copia al juez o tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos legales de la aplicación de las sanciones". (15)

Así también es de manifestarse que la acumulación se promoverá mediante un incidente y la podrán interpo-

(13) GARCÍA RAMÍREZ, EFRAÍN. Ob. cit. (Pág. 22). Pág. Cons. 151.

(14) Idem. Pág. 151.

(15) Idem. Pág. 151.

ner el Ministerio Público, el ofendido o sus representantes y el procesado o sus defensores, de conformidad a lo que mencionan los artículos siguientes:

"ARTÍCULO 487.- Podrán promover la acumulación: - el Ministerio Público, el ofendido o sus representantes y el procesado o sus defensores". (16)

"ARTÍCULO 490.- La acumulación deberá promoverse ante el juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos; el incidente a que dé lugar, se substanciará por separado". (17)

En materia procesal, éstos artículos se refieren exclusivamente al principio de concentración que viene siendo la acumulación procesal de acuerdo a lo que indica el artículo 484 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, substanciándose de conformidad con las reglas indicadas en el Capítulo IV -- del ordenamiento en cita.

8) PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

El principio contradictorio, "consiste en que el Tribunal dé a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos y no se viola cuando éstas no aprovechen esa oportunidad". (18)

Este principio alude al derecho que las partes -- tienen en el proceso, de ser oídas y vencidas en el --

- (16) GARCÍA RAMÍREZ, EFRAIN. Ob. cit. (Págs. 22 y 29). Pág. Cons. 151.
(17) Idem. Pág. 151.
(18) PALLARES, EDUARDO.- Ob. cit. (Págs. 24 y 25). --- Pág. Cons. 629.

juicio en el que cumplan todas las formalidades que exige la Constitución General de la República, en sus artículos 14, 16, 19 y 20 y para tal caso los tribunales observarán todas aquéllas disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que dispone la Ley Fundamental de la República.

Asimismo, las autoridades darán la oportunidad a las partes en el proceso de deducir lo que a su interés jurídico convenga y de promover todas aquéllas cuestiones que sirvan para el apoyo de su beneficio, manifestando el mismo autor que cuando las partes no aprovechan en su oportunidad los medios de defensa que le otorga la ley, no constituye una violación según este principio, la ley protege al individuo otorgándole medios de defensa y es oportuno destacar que toda persona es inocente en tanto no se demuestre lo contrario.

9) PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN.

Para poder explicar este principio, es necesario definir lo que es preclusión en los siguientes términos: "Es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza". (19)

(19) PALLARES, EDUARDO. Ob. cit. (Págs. 24, 25 y 30). - Pág. Cons. 610.

En otras palabras, es la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido oportunamente.

La preclusión manifiesta orden en el proceso, por que no puede dejarse al arbitrio de las partes la realización de actos en el proceso; todo debe de tener un plazo: para ofrecer pruebas, para presentar conclusiones, para interponer una apelación, entre otros aspectos procesales que las partes deben observar. Lo que da lugar a las etapas procesales, desde la fijación de la situación jurídica del consignado hasta el fallo de finitivo, imperando en materia penal en forma relativa el principio de preclusión, pues no se podrá retroceder, en caso de que en su oportunidad no se haya ejercido un acto procesal.

Es conveniente citar entonces las siguientes características: "a) Que el proceso se desarrolle en un orden determinado; b) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades; c) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir, no sólo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos". (20)

La preclusión evita que las partes realicen sus -

(20) PALLARES, EDUARDO.- Ob. cit. (Págs. 24, 25, 30 y 31). Pág. Cons. 610.

promociones cuando quieran, debiendo observar también las formalidades exigidas por la ley.

Lo anteriormente expuesto se encuentra dispuesto en el artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, previendo lo siguiente:

"ARTICULO 57.- Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señale expresamente.

No se incluirán en los plazos, los sábados, los domingos, ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculcado a disposición de los tribunales, de tomarse su declaración preparatoria o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad". (21)

De acuerdo a lo anterior, es evidente y preciso - que se deben ejercitar los derechos que la ley le otorga a las partes en el proceso para realizar todas aquellas actividades tendientes a cumplimentar el procedimiento, dentro de los términos exigidos legalmente.

10) PRINCIPIO DE INMEDIACION.

Esta proposición que rige al procedimiento penal, consiste en que el juez actúe junto a las partes, lo más posible que se pueda en contacto personal en especial con el consignado o procesado y participando directamente en las diligencias.

(21) GARCÍA RAMÍREZ, EFRAIN.- Ob. cit. (Págs. 22, 29 y 30). Pág. Cons. 100.

El principio de inmediación se encuentra en el numeral 296 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que señala:

"ARTICULO 296 bis. Durante la instrucción, el juez que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las víctimas u ofendidos por el delito, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad". (22)

Sumamente de importancia es este artículo impreso en el Código Adjetivo del Fuero Común, ya que proclama un principio esencial para definir la situación jurídica de un individuo sujeto a proceso; pues el juzgador podrá decidir jurídicamente lo que proceda, cuando observa directamente a la persona en cuanto a su estado anímico, y todos aquellos cambios que se suceden en el transcurso de una audiencia, es decir la actitud de decir la verdad o mentiras del sujeto; realmente los jueces que ponen en práctica este artículo se dan cuenta en muchas ocasiones desde el momento de dictar el auto

(22) GARCÍA RAMÍREZ, EFRAÍN.- Ob. cit. (Págs. 22, 29, - 30 y 33). Págs. Cons. 129 y 130.

de término constitucional, si el sujeto es culpable o inocente. Pero cabe decir también, que cuántas diligencias se llevan a cabo sin la presencia del acusado, que cuántos jueces sentencian a los inculpados de un delito sin haberlos conocido y peor aún hay veces que los jueces se niegan a hablar con los presuntos delinquentes, aduciendo que tienen mucho trabajo o bien que tienen que esperar su turno.

Muchas situaciones jurídicas se resolverían desde el auto de término constitucional, poniendo en práctica este artículo, se evitaría un daño grave tanto a individuos que han cometido el delito, como a los inocentes.

C) PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Antes de señalar cuales son los diversos periodos o etapas en el procedimiento penal, nos parece de relevancia señalar que: "Son las fases en que se agrupan - los actos y hechos procesales, a través de los cuales se concreta y se desenvuelve el procedimiento penal, - de acuerdo con su finalidad inmediata". (23)

Ahora bien, los periodos procesales son: 1) averiguación previa; 2) instrucción; 3) juicio y 4) ejecución de sentencia. Queremos decir con esto que la auto

(23) "Diccionario Jurídico Mexicano". Ob. cit. (Pág. - 23). Pág. Cons. 1368.

ridad encargada de ejercitar la acción penal -Ministerio Público-, conoce de la existencia de un delito, comenzando desde este momento la realización de una serie de actuaciones indagatorias y posteriormente jurisdiccionales, hasta la terminación del procedimiento mediante una sentencia definitiva; desde luego durante el procedimiento existe la actividad procesal, en la que intervienen o deben intervenir todas las partes para ejercitar todo aquello que sea conveniente para el debido esclarecimiento de los hechos que son constitutivos de delito.

En el tema a tratar, es de importancia estudiar los periodos que comprende el procedimiento penal, por que al analizar el tiempo que le otorga la ley al juez para dictar sentencia definitiva y de esta manera resolver la situación jurídica de un individuo, se requiere del exacto conocimiento del procedimiento penal, así como su aplicación legislativa, doctrinaria y jurisprudencial, para poder discutir con amplitud la esencia del tema.

De conformidad con lo anterior pasamos a estudiar los periodos del procedimiento penal.

1) AVERIGUACIÓN PREVIA.

Cabe indicar que la legislación adjetiva federal

divide al procedimiento penal en cuatro periodos.

El primero corresponde a la Averiguación Previa, etapa en la que se va a investigar todo aquello que -- constituya algún indicio o elemento para el esclarecimiento de los hechos. Prevalece aquí la autoridad del Ministerio Público que funge como representante de la sociedad; cuando tiene conocimiento que se ha cometido un delito, puede ejercitar acción penal, de acuerdo -- con el artículo 21 constitucional, que corresponde tanto al fuero común como al federal las facultades del -- Ministerio Público.

En esta etapa de Averiguación Previa, el Agente -- Investigador del Ministerio Público es el Jefe de la -- Policía Judicial, que le apoyará para llevar a cabo la investigación y ver si en realidad existe el cuerpo -- del delito, así como la probable responsabilidad penal del sujeto.

En este período se realizan la recepción de denuncias, acusaciones o querellas, o proceder de oficio -- cuando esto lo permite la ley; asimismo se realizan peritajes, inspecciones judiciales, levantamiento de huellas, exámenes médicos, entre otras actuaciones, para poder resolver si el Representante Social ejercita o -- no la acción penal.

Solamente se necesitan indicios o datos suficien-

tes para que se haga probable la responsabilidad penal del sospechoso, no omitiendo manifestar que en muchas ocasiones en este período se cometen violaciones a las garantías individuales, como por ejemplo, detener a -- una persona sin orden de aprehensión, aplicar la tortura física, moral y psicológica para obtener la confesión, prefabricar delincuentes, o bien en otras palabras tomar a las personas como "chivos expiatorios".

Esta fase comprende hasta el momento de la consignación ante el Juez Penal, del detenido; deberá también reunir los requisitos exigidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe indicar que precisamente en esta etapa de -- averiguación previa, se da la pauta para que existan - violaciones a las garantías individuales y derechos humanos, como ya se apuntó anteriormente.

En México y precisamente por los excesos policiacos cometidos en contra de la población, crearon la necesidad de existencia de un organismo para proteger - los derechos humanos y por ende las garantías individuales y de la sociedad.

Nos encontramos -y aún todavía no se ha acabado - la impunidad-, ante la prepotencia de los agentes polici

ciacos, que utilizan la tortura física, moral y psicológica para obtener confesiones. Se siente una época de terror, casi podemos decir que encontrábamos en México un sistema inquisitorial en pleno siglo XX. Para nadie es desconocido el sistema que utiliza la Policía Judicial y en muchas ocasiones con la aprobación aún de los Ministerios Públicos que se prestan para obtener confesiones mediante sistemas inquisitoriales. Entre métodos de tortura encontramos, la asfixia mediante una bolsa de plástico metida en la cabeza, las quemaduras de cigarros en todas partes del cuerpo, los toques eléctricos en las partes más sensibles y cuando se refiere a la tortura moral y psicológica, muchas veces utilizan a la familia y en fin una serie de métodos caracterizados en esta etapa de averiguación previa y porque no decirlo, en nuestra opinión, es la etapa en la que en muchas ocasiones se decide la vida o muerte de un individuo, fortuna o infortunio, depende de como quiera llamarsele.

Todo esto facilita el camino para que en México se haga posible la existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, creada por decreto presidencial del 6 de junio de 1990. Siendo conveniente hacer cita en este Capítulo de lo siguiente: "...la Comisión Nacional de Derechos Humanos, creada por decreto presidencial del 6 de junio de 1990, constituye un paso adi

cional que busca afirmar la tendencia del respeto a -- los derechos humanos y al imperio de la ley. Refleja -- la Comisión Nacional, la voluntad política del gobierno de la República, pero también, los reclamos de una sociedad civil cada vez más militante en la causa de -- los derechos humanos. Por eso, los últimos años han -- visto aflorar una gran cantidad de organismos no gubernamentales pro derechos humanos, independientes y autó -- nomos, dedicados a una lucha en la que creen y por la que se sostienen". (24)

No queremos decir, que en las demás etapas procesales no se cometan violaciones a las garantías individuales y por ende de los derechos humanos, sino que la etapa de averiguación previa es la fase en la que más se han caracterizado estas violaciones y en la que tiene competencia la Comisión Nacional de Derechos Humanos para resolver sobre situaciones violatorias cometidas por autoridades y/o funcionarios; pero lo más grave aún es que los jueces dan por bueno lo "actuado" -- por la policía judicial y Ministerio Público.

2) INSTRUCCIÓN.

La segunda fase del procedimiento penal se llama

(24) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JESÚS. "Estudios sobre derechos humanos". Aspectos Nacionales e Internacionales. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. Colección Manuales 90/2. México, 1990. --- Pág. 11.

Instrucción, que consta de dos etapas: la pre-instrucción, y la instrucción o proceso.

Al momento de ser consignado a un individuo ante la autoridad competente, se le tomará su declaración preparatoria y el juez contará con un término de 72 horas para resolver su situación jurídica. Dentro del término se podrá dictar un auto de formal prisión o bien un auto de libertad por falta de elementos para procesar. Para dictar el auto de formal prisión o bien un auto de libertad por falta de elementos para procesar, el juez tendrá que analizar si existen datos bastantes en la Averiguación Previa para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Cabe indicar aquí que, "el titular de la acción penal la deduce ante los tribunales y al hacerlo pierde su carácter de autoridad que tuvo en el período de averiguación previa y se convierte en parte". (25)

En este aspecto del procedimiento es necesario apuntar las siguientes precisiones: "El Ministerio Público ha terminado su averiguación previa y como resultado de la misma concluye que en el caso en cuestión se encuentran satisfechos los requisitos del artículo

(25) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Ob. cit. (Págs. - 18, 19 y 20). Pág. Cons. 201.

16 constitucional". (26)

También el mismo autor hace alusión a esta Jurisprudencia:

"Basta, dice una ejecutoria de la Suprema Corte, - con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación la que caracteriza el ejercicio de dicha acción...". Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo XXVIII. Martínez Inocente. Pág. 2002. (27)

A partir de este momento de consignación podemos - decir que se inicia la actividad procesal y con ello la etapa de instrucción, pero cabe indicar en este aspecto, que existen dos términos que el juzgador tendrá que observar; el señalado por la fracción III del artículo 20 constitucional y el otro, indicado por el artículo - 19 del mismo ordenamiento jurídico.

La fracción III del artículo 20 constitucional indica que: "Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración pre

(26) FRANCO SODI, CARLOS. "El Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa Hnos. y Cía. México, 1939. Pág. 179.

(27) Idem. Pág. 181.

paratoria". (28)

Asimismo el artículo 19 del mismo ordenamiento manifiesta:

"ARTICULO 19.- Ninguna detención podrá exceder -- del término de tres días a partir de que el indiciado sea puesto a disposición ante autoridad judicial". (29)

Estos plazos que debe observar el Juez, corren de momento a momento, contándose por horas e incluyen a los días inhábiles y que principian desde que el sujeto es puesto a disposición del juez correspondiente.

De lo anterior se deduce que el Juez tendrá cuarenta y ocho horas para tomarle al individuo designado de un delito la declaración preparatoria y setenta y dos para resolver su situación jurídica.

Por lo que en consecuencia se concluye que inmediatamente de que un individuo es aprehendido y puesto a disposición de un juez, es acreedor de las garantías contenidas en los artículos 19 y 20 constitucionales.

Al resolver la situación jurídica del sujeto, el juez puede tomar cuatro determinaciones: a) Dictar auto de formal prisión; b) Dictar auto de libertad por -

(28) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Talleres Gráficos de la Nación. Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación. 1994. Pág. 19.

(29) Idem. Pág. 17.

falta de elementos para procesar; c) Dictar auto de sujeción a proceso, y d) Auto de libertad absoluta.

Si resuelve dictar auto de formal prisión, el procesado podrá impugnarlo mediante la apelación. En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro de siete días, término que variará según se trate de procedimiento ordinario o sumario, o bien de un procedimiento federal o común, las pruebas que estimen convenientes, las que desahogarán dentro de quince días siguientes en las legislaciones adjetiva común. Este término, de acuerdo con las reformas, podrá variar según el criterio del juzgador. Pero bien en términos generales hablaremos de la instrucción sin hacer mención a los términos que en cada uno de los dos tipos de procesos se observan, ya que será materia de estudio posteriormente.

Se ofrecerán todas las pruebas que favorezcan al inculpado, así como también es de importancia señalar que el Ministerio Público "debe continuar, por todas sus partes, el ejercicio de su acción, hasta que esté en aptitud legal de desistirse o hasta que llegue el momento de formular acusación precisa". (30)

(30) FRANCO SODI, CARLOS.- Ob. Cit. (Pág. 42). Pág. --- Cons. 181.

Lo anterior implica que el Ministerio Público también podrá ofrecer de su parte las probanzas que estime convenientes. Así también el juzgador podrá ordenar todas las diligencias que crea convenientes para el esclarecimiento de la verdad histórica.

Realizadas todas las diligencias que tuvieran que hacerse o bien aunque no se hubiere promovido prueba alguna el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, por un término, según se trate de procedimiento ordinario o sumario.

3) JUICIO.

El tercer período del procedimiento penal se denomina juicio. El Código Federal de Procedimientos Penales menciona en su fracción IV del artículo 10.:

"ARTICULO 10. El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

- ...
IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva". (31)

Lo anterior quiere decir que esta etapa comprende

(31) GARCÍA RAMÍREZ, EFRAÍN.- Ob. cit. (Págs. 22, 29, 30, 33 y 34). Pág. Cons. 7.

actos de acusación, actos de defensa, actos de parte - del juzgador de valorización de las pruebas emitidas - durante el proceso, así como actos tendientes a resolver definitivamente la situación del inculpado.

Para dilucidar claramente esta etapa hacemos referencia a lo siguiente: "Habr^á por lo tanto juicio cuando en el proceso penal se afirma definitivamente por el Tribunal, que un individuo robó, mató, violó, etc., o no lo hizo, es decir, cuando el órgano jurisdiccional asegura que el imputado es o no responsable del delito que motivó el procedimiento seguido en su contra. Serán por lo mismo actos de juicio los que impliquen, constituyan o expresen semejante afirmación, mientras que los actos que sólo la faciliten serán preparatorios del juicio. Dentro de este segundo grupo quedarán comprendidos: las conclusiones del Ministerio Público y la defensa, el auto citando para la audiencia, y el proyecto de sentencia que se formula por el Juez ponente..., mientras que en el juicio se incluye la sentencia". (32)

En estas claras y precisas palabras del maestro - Franco Sodi, se expone sin lugar a dudas lo que es y - comprende la etapa denominada juicio.

Finalmente en este Capítulo resulta de interés de

(32) FRANCO SODI, CARLOS.- Ob. Cit. (Págs. 42 y 44). - Pág. Cons. 423.

jar explicado lo que se refiere a las conclusiones. -- Franco Sodi cita al respecto a Piña y Palacios, estipulando que las conclusiones tanto del Ministerio Público como de la defensa es un "Acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse". (33)

De lo anterior se desprende que en las conclusiones se fijan los puntos del debate, así como su aplicación exacta a la ley penal. En otras palabras sería la adecuación de los hechos a la ley para que el juzgador pueda aplicar la penalidad adecuada al caso, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió el delito, los elementos que constituyen aquél para poder individualizar la pena.

4) EJECUCION DE SENTENCIA.

La ejecución de la sentencia corresponde al ejecutivo, por medio del órgano encargado específicamente para ello.

Por lo general es la Secretaría de Gobernación a nivel federal, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y las Secretarías de Gobierno a nivel estatal, por me-

(33) FRANCO SODI, CARLOS.- Ob. Cit. (Págs. 42, 44 y -- 46). Pág. Cons. 427.

dio de la Dirección de Prevención y Readaptación Social a su cargo las que ejecutan las sentencias penales.

La ejecución de las sentencias comprende el tratamiento que se le debe aplicar al sentenciado, así como la determinación del lugar en el cual ha de cumplir su condena.

En otras palabras, es el cumplimiento de las sanciones impuestas en una sentencia y en palabras de González Bustamante se trata de una parte del Derecho Penitenciario. (34)

Cabe indicar, que la ejecución de la sentencia penal se suspende hasta en tanto no se resuelvan los recursos procedentes. Esto quiere decir, que mientras no exista fallo definitivo ejecutoriado, no puede ejecutarse una sentencia. De esto podemos manifestar que en la primera o segunda instancia aún no se sabe que es lo que habrá de ejecutarse, todavía está pendiente la situación del sentenciado.

D. -- PROCEDIMIENTOS ORDINARIO Y SUMARIO.

En la actualidad se siguen los llamados procedimientos ordinario y sumario. Se distingue el procedimiento sumario del ordinario en cuanto al tiempo y la

(34) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. Ob. Cit. (Págs. - 18, 19, 20 y 41). Pág. Cons. 315.

sencillez que deberán practicarse las diligencias. El procedimiento sumario de acuerdo a los plazos estipulados en la ley, es más breve que el ordinario.

Influyen diversos factores para determinar si el proceso ha de seguirse por la vía sumaria o bien por la ordinaria, factores que a continuación explicaremos en el siguiente punto.

1) PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO HASTA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA EN EL CÓDIGO ADJETIVO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 414 reformado del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos habla sobre los plazos establecidos para dictar una sentencia definitiva penal.

"ARTICULO 314.- En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de siete días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por

medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33.

Cuando el juez o tribunal considere agotada la -- instrucción lo determinará así mediante resolu-- ción que notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por siete días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de -- oficio, y previa certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados, anteriormente, cuando así lo -- consideren necesario para ejercer el derecho de - defensa". (35)

Es conveniente la reproducción de este artículo - porque fue reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994 y son refor-- mas sustanciales, ya que se modifican los plazos que determinan la situación jurídica de un individuo suje-- to a proceso.

Anteriormente el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al hablar - sobre el procedimiento ordinario , concedía un término de quince días para ofrecer pruebas, las que eran desa (35) Diario Oficial de la Federación del 10 de enero - de 1994. Págs. 33 y 34.

hogadas en los treinta días siguientes; posteriormente se ponfa la causa a la vista de las partes para que se formularan conclusiones dentro del término de cinco -- días para cada uno, es decir para el defensor y el Ministerio Público. En el término de ofrecimiento de -- pruebas si el juez consideraba que de las mismas aparecieran nuevos elementos probatorios ampliaba el plazo por diez días más.

En el caso del artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, este no fue reformado, planteando lo siguiente:

"ARTICULO 315.- Transcurridos o renunciados los - plazos a que se refiere el artículo anterior, o - si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la -- causa a la vista del Ministerio Público y de la - defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día de plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días - hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien - de exceso o fracción se aumentará un día en el -- plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo

anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobrescerá el proceso". (36)

También la Ley prevé la situación referente a la presentación de conclusiones por parte del Ministerio Público, y también se especifica en el artículo 320 del Código Adjetivo Común reformado que a la letra dice:

"ARTÍCULO 320.- Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión, o
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso". (37)

Con anterioridad el artículo 320 del mismo ordenamiento legal indicaba:

"ARTÍCULO 320.- Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el Juez, señalando en qué consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la remisión, dará vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para --

(36) GARCÍA RAMÍREZ, EFRAIN. Ob. cit. (Págs. 22, 29, - 30, 33, 34 y 45). Pág. Cons. 133.

(37) Diario Oficial de la Federación. Ob. Cit. (Pág. - 50). Pág. Cons. 34.

que este confirme, modifique o revoque". (38)

Ahora bien, el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no reformado ordena que:

"ARTÍCULO 325.- Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes". (39)

Asimismo, el artículo subsiguiente, se reformó -- quedando como sigue:

"ARTÍCULO 326.- Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurren, se citará para nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la -- nuevamente citada". (40).

El contenido del artículo antes de las reformas -- indicaba que eran ocho días para citar a una nueva audiencia para el caso de que el Representante Social o el defensor no concurren.

(38) GARCÍA RAMÍREZ, EFRAÍN. Ob. cit. (Págs. 22, 29, - 30, 33, 34, 45 y 52). Pág. Cons. 133.

(39) Idem. Pág. 134.

(40) Diario Oficial de la Federación. Ob. cit. (Págs. 50 y 52). Pág. Cons. 34.

Conveniente es seguir transcribiendo los demás artículos que se refieren al procedimiento ordinario, -- porque éstos determinan el cómputo de tiempo para poder establecer la duración de un procedimiento ordinario hasta dictar sentencia definitiva penal en un juicio. Haciendo la aclaración que éstos artículos no han sido reformados.

"ARTÍCULO 328.- Después de recibir las pruebas -- que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de -- oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia". (41)

"ARTÍCULO 329.- La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más de plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles". (42)

Los preceptos que con anterioridad se indican, -- son los que determinan en que tiempo habrá de resolverse la situación jurídica de un individuo sujeto a un proceso penal. De acuerdo a la Ley dentro de éstos plazos, que comprenden la presentación de pruebas, su desahogo y demás actuaciones judiciales que se especifican en los mismos, se decidirá si el sujeto es o no pe

(41) GARCÍA RAMÍREZ, EFRAÍN. Ob. cit. (Págs. 22, 29, - 30, 33, 34, 45, 52 y 53). Pág. Cons. 134.

(42) Idem. Pág. 134.

nalmente responsable del ilícito por el cual el Ministerio Público ejercitó acción penal.

Estas reformas aunque vienen a constituir una reducción de plazos procesales, todavía existen violaciones al respecto, pues no se garantiza plenamente el respeto a un individuo sujeto a proceso, en cuanto a resolver su situación definitiva en el menor tiempo que sea posible.

2) PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO HASTA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El procedimiento sumario en la legislación adjetiva del Distrito Federal, se rige por lo que estipulan los artículos 305, 306, 307, 308, 309, 314 párrafos segundo y tercero; 320, 323 y 326 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Asimismo se desprende que se seguirá procedimiento sumario cuando exista la flagrancia, una confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Sin embargo cuando en el auto de formal prisión se especifique, se revocará la apertura del procedimiento sumario para seguir el ordinario si lo solicitó el inculcado o su defensor.

El artículo 307 del Código Adjetivo de la materia,
dispone:

"ARTICULO 307.- Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición, se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este Código". (43)

La audiencia principal se desahogara dentro de -
los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre
la admisión de pruebas.

Ahora bien el mencionado artículo 314 deduce que
si en la audiencia principal, en el momento de desahogo
de pruebas, aparecen de las mismas nuevos elementos
probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres
días para aportar pruebas que se desahogaran dentro de
los cinco días siguientes, para el esclarecimiento de
la verdad.

La reforma penal tiene aspectos que determinan --
grandes avances, desde el punto de vista de lo que se-
ría una política judicial y desde luego criminológi-
ca adecuada, pero se debe de reconocer que aun falta -
mucho que hacer legislativamente al respecto y en mate

(43) Diario Oficial de la Federación. Ob. Cit. (Págs. 50
52 y 53). Pág. Cons. 33.

ria del procedimiento sumario, debiéndose de multiplicar los esfuerzos legislativos, para que cada vez que sea reformada la ley, sea en beneficio de los que por algún motivo se encuentran en un problema jurídico.

Estos son los plazos para dictar sentencia en un procedimiento sumario, haciendo referencia en que los Juzgados de Paz, por lo regular son los que llevan este tipo de procesos y que de acuerdo a la legislación su característica es la brevedad en los asuntos, pero el caso, es que no es así, pues hay procesos radicados en los Juzgados de Paz que duran hasta un año, caracterizándose por la negligencia judicial y del defensor también.

3) PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN LA LEGISLACIÓN ADJETIVA PENAL FEDERAL.

El artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales manifiesta:

"ARTICULO 161. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del Juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el Capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehúso a declarar;

II.- Que estén acreditados los elementos del tipo del delito que tenga señalada sanción punitiva

de libertad;

III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia excluyente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica..." (44)

Es de importancia señalar que en este aspecto el Ministerio Público no puede solicitar dicha ampliación, ni el juez podrá resolver de oficio.

Caba indicar que en el procedimiento del Distrito Federal, no existe la ampliación del término constitucional, pudiendo en este término también dictarse un auto con sujeción a proceso, gozando de la libertad -- cuando el delito señalado no merezca penal corporal.

Por otra parte, si dentro del término legal no se reúnen los requisitos exigidos para dictar auto de for mal prisión o de sujeción a proceso, se podrá dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar a un individuo.

(44) Diario Oficial de la Federación. Ob. Cit. (Págs. - 50, 52, 53 y 56). Pág. Cons. 17.

Asimismo el artículo 147 del Código Federal de --
Procedimientos Penales manifiesta:

"ARTICULO 147.- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso. Dentro del mes anterior a que se concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo. En el mismo auto, el juez ordenará se gire oficio al Tribunal Unitario que corresponda, solicitándole resuelva los recursos antes de que se cierre la instrucción, y dará vista a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá como lo ordena el artículo 150 de este Código.
...". (45)

Este artículo y el que a continuación reproduciremos, es de importancia, ya que en ellos se encuentra la esencia de los plazos que tiene la autoridad para dictar una resolución de fondo.

"ARTICULO 150.- Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este Código o cuando el Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que se promuevan las pruebas que esti--

(45) GARCÍA RAMÍREZ, EFRAIN.- Ob. Cit. (Págs. 22, 29, 30, 33, 34, 45, 52 y 53). Pág. Cons. 31.

men pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifi que el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de las pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quede agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos". (46)

Cabe indicar que los plazos a que se refiere el artículo 147 del ordenamiento en cuestión se tratan de lo siguiente: que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible, es decir cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años o menos; o bien si se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

Antes de que concluyan éstos plazos el juez lo hará saber a las partes mediante un auto y procurará todas las providencias necesarias que tenga que realizar conforme a derecho y dará vista a las partes para que,

(46) GARCÍA RAMÍREZ, EFRAÍN. Ob. Cit. (Págs. 22, 29, 30, 33, 34, 45, 52, 53 y 59). Págs. Cons. 31 y 32.

dentro de los diez días siguientes manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá conforme lo dispone el artículo 150 del ordenamiento citado.

Cabe mencionar que los artículos 147 y 150 del Código Federal de Procedimientos Penales no fueron reformados, por lo que los plazos estipulados en los mismos han quedado firmes, por lo tanto en este aspecto se necesitan reformas muy serias, ya que siguen existiendo procesos muy largos, ya sea porque los inculpadados no tienen un defensor que esté impulsando el proceso, alargándose el problema de la prisión preventiva, como consecuencia también de que muchos de los inculpadados no tienen defensores de oficio y éstos no son suficientes para darse a la tarea de defender a los acusados, por lo que se necesitaría multiplicar a estos defensores, y otorgarles un salario decoroso para evitar que lleven asuntos particulares, aunque lo tienen prohibido.

La reforma penal a nivel federal es necesaria, porque el plazo estipulado por el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales, para dictar sentencia definitiva, no se respeta por los jueces federales, constituyéndose esta actitud en serias violaciones a las garantías individuales y por ende a los derechos humanos de los individuos privados de su li-

bertad personal, uno de los bienes más preciados de -- los seres humanos.

Si se lleva a cabo la reforma penal federal, en -- cuanto a los plazos para dictar sentencia definitiva -- por parte de los juzgadores, se mejorara la procura-- ción y administración de la justicia, disminuyéndose -- considerablemente la saturación en las cárceles, ya -- que en muchos de los casos los procesados llegan a ser inocentes de las actuaciones formuladas en su contra, terminando su juicio con una sentencia absolutoria, -- esperando todo un largo tiempo para que se pudiera dic-- tar su resolución, al no tener derecho a la libertad -- provisional, permaneciendo recluidos con un grave per-- juicio social, económico, familiar y jurídico, que tal situación trae como consecuencia.

Por lo que es necesario y urgente, hacer valer -- el precepto que determina que la instrucción deberá -- terminarse en el menor tiempo posible, es decir cuan-- do el delito tenga señalada una pena máxima que excede de dos años de prisión, se terminará dentro de --- diez meses; si la pena es de dos años de prisión o me-- nor, o se hubiese dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción debe terminarse dentro de tres meses. Acatando verdaderamente esta disposición, se logrará -- la realización de la brevedad procesal.

4) PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN LA LEGISLACION ADJETIVA PENAL FEDERAL.

El procedimiento sumario en relación a los plazos esta regulado en la legislación adjetiva federal en el artículo 152, cuando dice:

"ARTICULO 152.- El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

- a) En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. - Una vez que el tribunal la declare cerrada, citará a una audiencia a que se refiere el artículo 307.
- b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión - sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:
 - I. Que se trate de delito flagrante;
 - II. Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o
 - III. Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;
- c) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y --

las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario. (47)

La audiencia a que se refiere el artículo 307 se trata de la presentación de las conclusiones por parte de la Representación Social Federal y por parte de la defensa, o bien se trata de una audiencia de vista conforme lo especifica el artículo 305 del Código en cita y en esa misma audiencia se podrá dictar sentencia o dentro de los cinco días posteriores a ésta, salvo que el juez oyendo a las partes considere conveniente citar a otra audiencia por una sola vez.

Lo anterior lo explica el Código Federal de Procedimientos Penales en forma breve y trata los puntos esenciales por los cuales se puede seguir el procedimiento sumario.

(47) Diario Oficial de la Federación. Ob. cit. (Págs. 50, 52, 53, 56 y 58). Pág. Cons. 17.

CAPITULO TERCERO

LA SENTENCIA PENAL Y LA TEMPORALIDAD PARA DICTARLA.

- A.- CONCEPTO DE SENTENCIA.
- B.- CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.
- C.- OBJETO, FIN Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA PENAL.
- D.- CONCEPTO DE SENTENCIA EJECUTORIADA.
- E.- LOS PLAZOS PARA DICTAR SENTENCIA PREVISTOS EN LA --
CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL.
 - 1) MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE SE INICIA EL PLAZO
CONSTITUCIONAL PARA DICTAR SENTENCIA.
 - 2) BREVE CONSIDERACIÓN SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE --
TEMPORALIDAD CONSTITUCIONAL PARA DICTAR SENTEN-
CIA EN LA SEGUNDA INSTANCIA.
 - 3) LA GARANTÍA DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE ECONO-
MÍA PROCESAL PARA PRONUNCIAR SENTENCIA DEFINITI-
VA.
- F.- SUCINTA ALUSIÓN A LOS DELITOS EN QUE INCURRE EL OR-
GANO JURISDICCIONAL QUE OMITE PRONUNCIAR SENTENCIA
EN EL PLAZO CONSTITUCIONAL.
- G.- LA RENUNCIA POR PARTE DEL PROCESADO DE LOS PLAZOS
ESTABLECIDOS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTICULO 20 -
DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y A LOS PLAZOS PRECISOS
DE LA LEGISLACIÓN ADJETIVA ORDINARIA.
- H.- LA GARANTÍA DE NO PROLONGAR LA DETENCIÓN O PRISIÓN
PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 20 CONSTITU-
CIONAL.
- I.- EL RECURSO DE QUEJA Y LA PROBLEMÁTICA QUE SE ANALI-
ZA.
- J.- LOS LÍMITES DE TEMPORALIDAD CONSTITUCIONAL PARA --
EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA Y LOS DERECHOS HUMA-
NOS.

CAPÍTULO TERCERO

LA SENTENCIA DEFINITIVA PENAL Y LA TEMPORALIDAD PARA DICTARLA

En la sentencia definitiva penal, se alcanza lo que en realidad constituye el objetivo del procedimiento penal, ya que a través de todo el trayecto en un juicio, existen distintas determinaciones judiciales, pero no comprenden lo esencial de una sentencia penal.

Siguiendo al maestro Guillermo Colín Sánchez, sentencia viene del vocablo latino sintiendo, porque el juez declara lo que siente. (48)

Los doctrinarios del derecho, han emitido diversos conceptos sobre la sentencia, pero interesante resulta tomar en cuenta la de Colín Sánchez en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales y que en el Capítulo de Concepto de Sentencia, hacemos alusión.

En la obra mencionada, el mismo autor hace referencia a que para Giuliano Allegra, el silogismo es el instrumento del juicio y al respecto observa: "Esta compuesto de dos premisas (mayor y menor) y de una consecuencia. El silogismo se inicia con la mayor, y de esta depende que el silogismo en que se desenvuelve el

(48) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Ob. cit. (Págs. 5 y 6 Pág. Cons. 517.

proceso tenga por mayor la norma legal, o sea el derecho, el cual impulsa al silogismo, o sea el proceso. - En la menor consistirá el debate procesal y la utilidad de la prueba y en la conclusión consistirá la sentencia". (49)

Esto quiere decir que para poder llegar a la sentencia el juzgador debe observar y analizar que todas las actuaciones de un proceso, que se lleven conforme al derecho, que en este caso sería de acuerdo a lo ordenado por los instrumentos jurídicos correspondientes, valorizando correctamente las pruebas aportadas durante el procedimiento para poder llegar a tener un juicio sobre si en realidad la persona que se va a sentenciar es culpable o inocente.

Por otra parte, es conveniente hacer alusión en que no pretendemos con este estudio hacer un tratado sobre Derecho Procesal Penal, sino que tiene la finalidad de explicar de una manera breve y entendible, lo que es el proceso penal, desde el momento de la averiguación previa o bien de la indagatoria hasta el que se dicta sentencia, momento en el cual se decide en muchas ocasiones la vida de un hombre.

Por tales motivos el presente Capítulo relativo a la sentencia definitiva penal, esta explicado con base (49) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Ob. cit. (Págs. 5, 6 y - 65). Pág. Cons. 519.

en la investigación y en la experiencia que hemos tenido al respecto.

A.- CONCEPTO DE SENTENCIA.

"La sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia". (50)

Conveniente es comenzar este Capítulo sobre el concepto de sentencia penal, con el criterio del maestro Guillermo Colín Sánchez, pues enfatiza los elementos que comprende una sentencia, es decir se trata de una resolución judicial que esta fundada en las circunstancias en que se cometió el delito y que a la vez está determinando la voluntad del Estado a través del juzgador, desde luego apegándose al derecho.

No por seguir esta definición, dejaremos de comprender en este tema otras, que emiten doctrinarios de la materia y que también resultan de interés, pues de alguna manera explican el concepto de sentencia penal.

Por lo consiguiente, manifestamos que, Carlos Franco Sodi, hace alusión a Rafael de Pina, cuando dice: --

(50) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Ob. cit. (Págs. 5, 6, 65 y 66). Pág. Cons. 474.

"la sentencia es el fin normal del proceso", teniendo por contenido un razonamiento que es su justificación y un mandato que es la manifestación de la voluntad del Estado, expresada por medio del órgano jurisdiccional competente". (51)

Asimismo Colín Sánchez, hace indicación al concepto de Carvallo, "La sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia". (52)

Por otra parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 71 y el Código Federal de Procedimientos Penales, en su precepto 94, indican que la sentencia es una resolución judicial que termina la instancia, o en otras palabras pone fin al proceso. (53)

En fin los autores y la legislación coinciden en que se trata de una resolución, una decisión, un dictamen, entre otros conceptos, resolviendo en consecuen-

(51) FRANCO SODI, CARLOS. Ob. cit. (Págs. 42, 44, 46 y 47). Pág. Cons. 432.

(52) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Ob. cit. (Págs. 5, 6, - 65, 66 y 67). Pág. Cons. 474.

(53) GARCÍA RAMÍREZ, EFRAÍN. Ob. cit. (Págs. 22, 29, - 30, 33, 34, 45, 52, 53, 59 y 60). Págs. Cons. 20 y 102.

cia que es un acto que pone fin a un juicio y que decide sobre la situación de un sujeto que se encuentra en espera de tal determinación.

Al respecto resulta de interés, para finalizar este punto, indicar que: "La sentencia, sin duda, es el acto de autoridad por antonomasia del órgano jurisdiccional, precisamente aquel en que se ejerce, con toda su amplitud y para todas sus consecuencias, la potestad estatal de que se halla investido. La actividad de sentenciar equivale, para el orden judicial -y el poder de esta naturaleza- a las actividades de legislar y de ejecutar, respectivamente, para las instancias legislativa y ejecutiva. La sentencia -es el principal, porque puede haberla interlocutoria- pone fin a la controversia y, en ese sentido dice el derecho". (54)

Como vemos, los diversos doctrinarios, coinciden en la mayoría de que se trata de una actividad estatal, que implica tanto al poder judicial, ejecutivo y legislativo.

Al emitirse una sentencia por parte, desde luego del juzgador correspondiente, se está activando el poder judicial o jurisdiccional; esta decisión debe de -

(54) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO Y VICTORIA ADATO DE IBARRA. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. Pág. 473.

fundarse en la ley, que en este caso sería de acuerdo a los Códigos Sustantivo y al adjetivo, interviniendo de esta manera el legislador que emite leyes. Al pronunciarse una resolución judicial, entra también la actividad ejecutiva y de esta forma se pone en movimiento la intervención estatal, que representa los intereses de la sociedad por un lado, y por el otro también tiene que garantizar el respeto a los derechos humanos y por ende a las garantías individuales de todas aquellas personas que por una u otra razón se hayan sujetas a un procedimiento penal.

B) CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Las sentencias se clasifican en condenatorias y absolutorias, interlocutorias y definitivas. Sentencia interlocutoria es la que pronuncia el tribunal en el curso de un proceso, para decidir cualquier cuestión de carácter principal y accesoria, condenando o absolviendo al acusado. (55)

Al respecto cabe indicar que en la sentencia definitiva se puede condenar o absolver al acusado de un delito; cuando se condena es que existen suficientes elementos que sirven para configurar la responsabilidad aludida.

(55) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. Ob. cit. (Págs. 18, 19, 20, 41 y 48). Pág. Cons. 233.

Existen otras clasificaciones que los doctrinarios del derecho explican, pero principalmente hacemos referencia a esta clasificación común, porque definitivamente al momento de resolverse una situación jurídica mediante decisión del juez, es de atenderse que hay una clasificación, que es condenar o absolver a un individuo.

Por supuesto que la sentencia debe ser clara y precisa, relacionada con los hechos en estudio y desde luego apegándose al Derecho, pero sucede que hay ocasiones en que no es así y entonces se produce la irregularidad en el fallo, teniendo afortunadamente medios de impugnación para poder inconformarnos.

C.- OBJETO, FIN Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA PENAL.

El objeto de la sentencia penal es muy amplio, -- comprende los siguientes aspectos: se enfoca a la actividad del Estado, para intervenir mediante el órgano jurisdiccional competente en la imposición de las penas, cuando un sujeto o sujetos han intervenido en la ejecución de un delito, y es acusado, siendo necesario entonces el estudio de todas las actuaciones, desde el momento de las diligencias de averiguación previa hasta que se cierre la instrucción, para poder determinar si el acusado es o no responsable del ilícito por el cual se le acusa.

Conveniente es indicar que, el objeto se refiere a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal y el fin es la positividad o aceptación o la negación de la pretensión punitiva.

Ahora bien, "el objeto de la sentencia penal se relaciona con el fin de la misma, o sea el fin de la sentencia es la aceptación o la negación de la pretensión punitiva y para ello será necesario que el juez, mediante la valoración precedente, determine: la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado y la capacidad de querer y entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o la inculpabilidad, la operancia o no de la prescripción, o de alguna otra causa extintiva de la acción penal. (56)

Por otra parte el contenido de la sentencia penal, se divide a grandes rasgos en: antecedentes o prefacio, resultandos, considerandos y puntos resolutivos. Pasaremos de una forma breve a explicar que contienen cada uno de estos puntos que expresamos:

Los antecedentes o prefacio, indican, la fecha y el lugar en donde se dicte, el tribunal que la pronuncie, el número de causa penal, los generales del suje-

(56) COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Ob. cit. Págs. 5, 6, - 65, 66 y 67). Págs. Cons. 485.

to, como son el nombre, apellidos y sobrenombre, lugar de nacimiento, edad, estado civil, profesión; así como también un resumen de los hechos que vienen a comprender los resultados. El aspecto de análisis, con la -- aplicación de doctrina, jurisprudencia, preceptos legales, estudios sobre valoración de las pruebas y demás -- aspectos que enfatizan en que circunstancias se cometió el delito y su aplicación legal para poder determinar la situación del reo, se encuentran en lo que conocemos como "considerandos".

También dentro de los "considerandos" se indican las penas y medidas de seguridad que se han de aplicar al sujeto, como son, la multa, la confiscación de los objetos utilizados para cometer el delito, así como -- también comprende esta parte de la sentencia, la individualización de la pena.

Los puntos resolutivos o bien la parte decisoria (57) se concretan a expresar la decisión del juez, es decir, lo ha de absolver o condenar y en el caso lo impondrá la penalidad correspondiente; en éstos resolutivos también se determinan las medidas de seguridad y el mandamiento de ejecutar la pena en el lugar indicado por el Ejecutivo, por medio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

(57) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Ob. cit. (Págs. 5, 6, -- 65, 67 y 72). Pág. Cons. 485.

Por lo tanto, el contenido de la sentencia penal indica una sucinta relación de todas las actuaciones judiciales que se desarrollaron durante el procedimiento penal; esto es, diligencias de averiguación previa, pruebas, conclusiones, entre otras; haciendo hincapié en que para determinar la situación jurídica del reo, será necesario un profundo análisis de todas estas --- constancias legales para poder llegar a una conclusión definitiva. Asimismo este estudio se tendrá que sustentar con los fundamentos jurídicos, como doctrinales y jurisprudenciales, para así poder adecuar la conducta del sujeto al tipo penal, o bien decidir si es o no -- procedente penarlo.

D.- CONCEPTO DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Recurriremos a lo que determinan algunos diccionarios jurídicos al respecto del concepto de sentencia - ejecutoriada.

Causan ejecutoria las sentencias: a) por ministerio de ley; b) por declaración del órgano jurisdiccional de primera instancia que así lo declare, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer al gún medio de impugnación o se hayan consentido expresamente; c) por haber sido emitida por el Tribunal de Segunda Instancia, al resolver el recurso interpuesto.

Lo anterior se encuentra previsto en el artículo

443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a continuación se transcriben:

El primero, artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, determina:

"ARTÍCULO 443.- Son irrevocables y por lo tanto causan ejecutoria:

- I. Las sentencias pronunciadas en Primera Instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y
- II. Las sentencias de Segunda Instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno". (58)

El segundo artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone:

"ARTÍCULO 360.- Son irrevocables y causan ejecutoria:

- I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y
- II. Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno". (59)

De lo anterior se deriva que por lo regular casi todos los Códigos incluyendo el del Distrito Federal y

(58) GARCÍA RAMÍREZ, EFRAÍN.- Ob. cit. (Págs. 22, 29, 30, 33, 34, 45, 52, 53, 59, 60 y 68). Pág. Cons. 147.

(59) Idem. Pág. 61.

el del Estado de México, reconocen expresamente el -- principio de que sólo las sentencias irrevocables autorizan la plena ejecución de las condenas, porque es natural que mientras el fallo pueda variarse y siga sujeto a discusión la suerte del reo no puede saberse con seguridad lo que tiene que ejecutarse, ni si habrá algo que ejecutar; esto se entiende a la manera de que -- mientras este un recurso pendiente por resolverse y decida la situación jurídica de un sujeto.

Cabe hacer mención que los artículos que se reprodujeron con anterioridad no fueron reformados y que -- por lo tanto estos conceptos siguen vigentes.

E.- LOS PLAZOS PARA DICTAR SENTENCIA PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL.

El artículo 20 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos indica:

"ARTICULO 20.- En todo proceso del orden penal, -- tendrá el inculcado las siguientes garantías:

...

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se -- tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, -- salvo que solicite mayor plazo para su defensa". (60)

(60) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Colección Porrúa, Editorial Porrúa, 102 -- Edición, México, 1994. Págs. 17, 18 y 19.

Ordenado lo anterior por nuestra Carga Magna, es francamente violatorio de garantías individuales, cuando los juzgadores se exceden en sus funciones y no respetan el contenido de tal precepto constitucional. Esto representa una problemática que requiere de un tratamiento porque implica una seria desprotección al individuo que se haya esperando una resolución y que en muchas ocasiones tarda años, y ya cuando se resuelve - su situación en lugar de readaptarlo lo desadapta a -- una sociedad en que posiblemente si no hubiera sufrido una prisión preventiva por años, hubiera podido pagar justamente su delito.

Cabe mencionar que lo estipulado anteriormente se encuentra regido por nuestra Constitución y que el artículo 20 de la misma está comprendido dentro del Capítulo de Garantías Individuales, por lo tanto su violación implica desde luego también una violación a los derechos humanos y que tanto en documentos de carácter universal como nacional se comprende esta situación -- del sujeto que es objeto de un procedimiento penal.

Por otra parte, es de mencionarse que la Constitución es clara y precisa al ordenar que la situación de una persona ha de resolverse dentro de ciertos plazos y por lo tanto el no acatamiento a esta disposición implica violaciones que si no se resarcan causan toda --

una problemática que tiene consecuencias principalmente perjudiciales para el sujeto.

Antes de las reformas publicadas el 3 de septiembre de 1993, el artículo 20 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponía:

"ARTICULO 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

...

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo". (61)

La esencia del artículo que se modificó con las reformas, no se altera, pues sigue conteniendo el máximo tiempo que tiene que respetar un juzgador. Ahora el inculcado, puede solicitar mayor plazo para su defensa, si es que le conviene, pero va a ser él quien lo decida; no autorizando a ninguna autoridad a excederlo.

1) MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE SE INICIA EL PLAZO CONSTITUCIONAL PARA DICTAR SENTENCIA.

Para poder dilucidar esta cuestión, tendremos que

761) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. Dirección General de Gobierno, México, 1992. Págs. 36 y 38.

recurrir a las leyes adjetivas, y así tenemos que en el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 147 indica:

"ARTICULO 147.- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menos, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses". (62)

Conveniente fue indicar el primer párrafo del artículo mencionado con anterioridad, siendo de interés también manifestar lo siguiente:

"...Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso. Dentro del mes anterior a que se concluya cualquiera de los plazos señalados, el juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo...". (63)

Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal, indicaba en su artículo 305:

"ARTICULO 305.- ... También se seguirá procedimiento sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso...". (64)

Este artículo fue reformado, quedando su texto como sigue:

(62) GARCÍA RAMÍREZ, EFRAÍN. Ob. cit. (Págs. 22, 29, 30, 33, 34, 45, 52, 53, 59, 60, 68 y 75). Pág. Cons. - 31.

(63) Idem. Pág. 31.

(64) Idem. Pág. 131.

"ARTÍCULO 305.- Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios". (65)

De lo anterior podemos darnos cuenta que la ley - adjetiva ordena que las actuaciones procedimentales se llevarán a cabo a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, por lo que legalmente, el momento procedimental en que se inicia el plazo constitucional para dictar sentencia es a partir del auto de formal prisión preventiva.

Lo antes expuesto, es lógico porque a partir de - que se ha dictado un auto de formal prisión, comienzan una serie de actuaciones judiciales, dando inicio de - esta manera al proceso, de tal manera que el plazo aludido por la fracción VIII del artículo 20 constitucional, se contará a partir del auto de término constitucional.

Esta situación que comprende el precepto antes - mencionado, es muy diferente a lo que establece la - - fracción X del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dispone que:

(65) GARCÍA RAMÍREZ, EFRAÍN. Ob. cit. (Págs. 22, 29, 30, 33, 34, 45, 52, 53, 59, 60, 68, 75 y 79). Pág. --- Cons. 131.

"ARTICULO 20.-...

X.-... En toda pena de prisión que imponga una -
sentencia se computará el tiempo de la deten-
ción". (66)

Situaciones muy diferentes, porque una fracción -
contempla a la "detención" y a la "prisión preventi-
va", que es la fracción X del artículo 20 de la Consti-
tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de-
cir en toda pena de prisión se computará todo el tiem-
po que estuvo privada de su libertad una persona.

La otra situación indica que el plazo para dictar
sentencia definitiva es a partir del auto de término.

2) BREVE CONSIDERACIÓN SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE -
TEMPORALIDAD CONSTITUCIONAL PARA DICTAR SENTEN-
CIA EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

"Los plazos que dicta la Constitución para que --
concluya el proceso penal, son aplicables tanto en pri-
mera como en la segunda instancias; tales aseveracio-
nes se deducen de la generalidad del precepto constitu-
cional, que no señala diferencia o distingo, y sólo or-
dena que se dicte resolución en los términos que man--
da". (67)

Efectivamente la fracción VIII del artículo 20 --
constitucional no señala diferencia, ni tampoco esta--

(66) CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-
CANOS. Ob. Cit. (Págs. 76). Págs. Cons. 17 y 19.

(67) MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. "Las garantías in-
dividuales y su aplicación en el proceso penal".
Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. Pág. 223.

refiriéndose únicamente a la primera o segunda instancia, sólo que ordena que: "será juzgado" dentro del -- tiempo de cuatro meses si se tratare de delitos cuya -- pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

Por lo regular los jueces de primera instancia se rigen por este precepto en cuanto a la decisión de juzgar o sentenciar a un sujeto que se le ha seguido proceso, término que no comprende la segunda instancia y que sin embargo nuestra máxima Ley no diferencia; luego entonces en dónde se encuentra la aplicabilidad de este precepto, si de acuerdo a la costumbre dentro del término constitucional se sentencian a los individuos sujetos a proceso, pero en primera instancia; necesi-- tándose entonces de un tiempo más después del estipula-- do por la ley para decidir la situación de un reo, --- tiempo que también se alarga, principalmente por exco-- so de trabajo en las Salas Penales.

De acuerdo a la anterior situación, ya no estaríamos hablando de un derecho procesal que se encuentra -- implícito en nuestra Constitución, puesto que la cos-- tumbre es otra, a pesar de que la Suprema Corte de Jus-- ticia de la Nación ha dictado Jurisprudencia al respec-- to:

"PROCESOS. Los procesos deben fallarse dentro de

un año, cuando la pena exceda de dos años de prisión; pero el efecto del amparo no consiste en poner en libertad al procesado, sino en obligar a la autoridad responsable, a que falle desde luego el asunto, absolviendo o condenando, y aunque no exista jurisprudencia tratándose de aplicar dicho precepto constitucional a las segundas instancias de las causas criminales, debe establecerse así, porque el precepto es general y no señala diferencia o distingo". (68)

Indudablemente que si existe problemática de temporalidad constitucional para dictar sentencia en segunda instancia, quedando el individuo desprotegido, - ya que si sumamos el tiempo en que estuvo detenido en primera instancia y en segunda y también el tiempo en que se resuelve su amparo, lógicamente que excede del tiempo fijado constitucionalmente para que sea decidida la situación jurídica de un individuo siendo "juizado" definitivamente.

Es decir, el tiempo que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente comprende la Primera Instancia, en el cual se deberán desahogar todas aquellas probanzas que sean necesarias - para el debido cumplimiento de la justicia, pero es el caso que al interponer el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, se suspende la ejecu-

(68) Ejecutoria visible en el Tomo XXI, pág. 307, bajo el rubro Badillo, Feliciano. Quinta Epoca, Se sugiere este criterio en la sentencia de amparo visible en el Tomo XCVII, pág. 1,464, bajo el rubro: Amparo Penal directo 1512/43, Méndez López, Mario, 20 de agosto de 1948.

ción de la misma y si el individuo se encuentra privado de su libertad, tendrá que esperar a que se resuelva su situación hasta agotar el último recurso que la ley le concede; luego entonces ya no estamos en el --- tiempo comprendido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3) LA GARANTÍA DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL PARA PRONUNCIAR SENTENCIA DEFINITIVA.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en el artículo 20 fracción X, la garantía de defensa:

"ARTÍCULO 20.- ...

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y..." (69)

Siendo conveniente indicar que los Códigos Adjetivos también prevén esta situación.

Esta garantía de defensa tiene como finalidad el que, cualquier persona que se encuentre en algún pro-

(69) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Ob. Cit. (Págs. 76 y 81). Pág. Cons. 19.

blema de tipo jurídico penal, tiene el derecho de nombrar un defensor y si no lo hace, el juez después de requerirlo le nombrará uno de oficio, además el acusado podrá nombrar defensor o persona de su confianza -- desde el momento en que es aprehendido, teniendo derecho a que este presente en todos los actos del juicio y el defensor o la persona de su confianza tendrá que comparecer cuantas veces sea requerida.

Cabe indicar que: "En el proceso penal, el acusado podrá designar como su defensor a cualquier persona, basta que sea de su confianza. No se requiere que el asesor, tenga título profesional y licencia para -- ejercer el oficio, para que pueda cumplir la función -- que se le asigna." (70)

Debiendo mencionar que a este respecto existe jurisprudencia, que establece el criterio de que si se exigiera el requisito de ser licenciado en derecho, -- se restringiría el derecho de defensa, ya que cuando -- una persona esta privada de la libertad podrá proponer a cualquier persona de su confianza y en caso de que -- el juez no lo aceptara, estaría violando las garantías individuales de una persona restringida de su libertad personal.

(70) MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO.- Ob. cit. (Pág. - 81). Págs. Cons. 190 y 191.

Ahora bien, la fracción II del artículo 20 constitucional reformado, indica:

"ARTICULO 20...

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incommunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio". (71)

Con estas reformas, ya se establece el derecho de ser asistido de un defensor particular o de oficio, a las personas detenidas, en etapa de averiguación previa, ya que con anterioridad el derecho de defensa estaba comprendido para aquéllos individuos que se encontraban sujetos a un proceso penal, como así lo deja ver Mancilla Ovando, cuando dice: "En resumen, la facultad constitucional de designar defensor es propia del juicio penal y no de la averiguación previa; tal derecho adquiere la calidad de formalidad esencial del proceso". (72)

Es de importancia señalar que esta fundamentación constitucional al derecho de defensa, originaba serias violaciones a los derechos humanos y por ende a las garantías individuales de las personas, por lo que resul

(71) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ob. cit. (Págs. 76, 81 y 84). Pág. Cons. 18.

(72) MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO.- Ob. cit. (Págs. 81 y 85). Pág. Cons. 194.

ta un verdadero avance, la ampliación de esta garantía en la etapa de averiguación previa, ya que si no se cumple con este requisito, las confesiones rendidas ante el Ministerio Público careceran de validez y por lo tanto de valor probatorio.

Ahora bien, el principio de economía procesal explicado en el capítulo anterior, manifiesta en términos generales, que el procedimiento debe desarrollarse lo más rápido posible, teniendo en cuenta todos los factores que implican, cuantía y energías, de acuerdo a la situación de cada asunto, debiendo prevalecer, tomando en consideración los factores indicados el principio de economía procesal.

Es obvio que entre otros problemas que originan el letargo procesal, se encuentra en muchas ocasiones la propia defensa particular o de oficio del procesado. Hay múltiples excusas, alargamiento del término probatorio, negligencia por parte de la defensa, en otras el abandono del defensor, que producen verdaderos problemas serios y que repercuten solamente en una persona: el procesado, que se encuentra en espera de la resolución de su situación jurídica y que lo más grave aún es la restricción de su libertad que a veces se prolonga durante años.

Los defensores, también tienen su parte en la ---

creación de este problema, ya que para poder verdaderamente asesorar y defender a una persona, se necesita tener vocación en la abogacía.

F.- SUCINTA ALUSIÓN A LOS DELITOS EN QUE INCURRE EL ORGANO JURISDICCIONAL QUE OMITIÓ PRONUNCIAR SENTENCIA EN EL PLAZO CONSTITUCIONAL.

La irresponsabilidad de los juzgadores, genera actos de ilegalidad, inmoralidad y desde luego corrupción. Esta irresponsabilidad genera delitos en que incurren éstos servidores públicos, que se encuentran contemplados en la Ley sustantiva.

"ARTICULO 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...

VI. ... omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos por la ley;

...

VIII.-Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;...

XIV.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso." (73)

Más adelante el Código en cuestión, indica respecto de las fracciones VI y XIV, "que se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cua

(73) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. Págs. 64 y 65.

trescientos días de multa, a los que cometan los delitos comprendidos dentro de las fracciones indicadas. -

(74)

Asimismo indica que se impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días de multa, al que cometa el delito comprendido en la fracción VIII. (75)

Ahora bien, también el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal, manifiesta:

"ARTICULO 215.- Cometan el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

...

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley." (76)

Asimismo el precepto indicado establece, que la penalidad para el caso comprendido dentro de la fracción IV, será de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. (77)

(74) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A.- Ob. cit. (Pág. 88). Págs. Cons. 66 y 67.

(75) Idem. Pág. 66.

(76) Idem. Pág. 56 y 57.

(77) Idem. Pág. 57.

Ahora bien, el Estado de Derecho que debe imperar en el país, exige de la total responsabilidad de los servidores públicos y en caso de no cumplir con estas facultades que están implícitas en la ley, se adaptan entonces a ilícitos que son sancionados, pero que deben ser aún más sancionados, para que así se tenga plena conciencia de parte de las autoridades jurisdiccionales de que tratándose de la libertad de un individuo deben de abocarse a dar solución lo más pronto posible a su situación jurídica y haciéndolo de esta manera contribuirán en gran parte a readaptar y no desadaptar a los individuos a la sociedad.

G.- LA RENUNCIA POR PARTE DEL PROCESADO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y A LOS PLAZOS PRECISOS DE LA LEGISLACIÓN ADJETIVA ORDINARIA.

El artículo 20 fracción VIII constitucional establece que:

"ARTICULO 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

...

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa". (78)

(78) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ob. cit. (Págs. 76, 81, 84 y 86). Págs. -- Cons. 17, 18 y 19.

Esta fracción tiene particular trascendencia a -- fin de evitar privaciones prolongadas de libertad. En el primero de los casos es de considerarse que si la -- pena máxima del delito no es mayor de dos años, el acusado puede estar disfrutando de libertad bajo caución, y en el segundo, o sea antes de un año si la pena máxima excediere de este tiempo hasta cinco años, podrá gozar del beneficio de la libertad y aún ahora con las reformas podrá gozar de su libertad si el término me--dio aritmético excediere de cinco años, depende del delito de que se trate. Ahora bien, si se trata de delitos que no se encuentran en éstos casos, la rapidez -- del proceso constituye un principio fundamental de justicia.

Desafortunadamente las condiciones de la práctica procesal, por diversidad de razones, como la acumula--ción de casos en los juzgados, o las prácticas dilatorias, producen violaciones de esta garantía.

Es indispensable por ello, que se destinen mayores recursos a la impartición de justicia y se faciliten los trámites judiciales a fin de que los procesos sean un instrumento de justicia y no por su indebida --prolongación, se conviertan en actos injustos.

Por lo general, se dicta sentencia, cuando el procesado ha pasado ya tres años en la cárcel, lo que -- constituye una violación al artículo 20 fracción VIII

constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que es inoperante la violación a este precepto, si el quejoso fue sentenciado después de los plazos -- que indica la Constitución, porque los hechos quedaron consumados de modo irreparable y lo único que quedaría sería el derecho del acusado para exigir a los funcionarios que incurrieron en esta omisión la responsabilidad correspondiente.

Como consecuencia de la indebida prolongación del proceso, el inculcado pagó la totalidad de su pena, antes de que se llegara a determinar si legalmente procedía sancionarlo, sucitiéndose un grave problema, porque después de estar privado de su libertad largos periodos, siendo en varios casos el individuo absuelto, se llega a la realidad que pagó un delito que no cometió y en otros casos aunque el sujeto resulte penalmente responsable, en muchas ocasiones ya ha pagado su condena, por lo que el artículo indicado con anterioridad y su fracción, previendo esta situación, determinan ciertos plazos fijos y precisos, en que deben durar los -- juicios penales.

Ahora bien, respecto al momento inicial en que deber computarse los plazos señalados por la fracción -- VIII del artículo 20 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto lo siguiente:

"PROCESOS, TERMINO DE LOS. El término señalado - por el artículo 20 constitucional no es aplicable cuando no se ha dictado en contra del acusado el auto de formal prisión". (79)

Asimismo la Suprema Corte de la Nación, indica - en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"PROCESO. A QUIENES SE REFIERE LA GARANTIA DE SU TERMINO, DENTRO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL. La garantía que establece la fracción VIII del artículo 20 constitucional, sobre el término en que deben fallarse los procesos, se refiere al acusado y no a los simples indiciados, y los expedientes instruidos a efecto de recibir todas las pruebas que pueden servir para la persecución de un hecho delictuoso, mientras no pasen de simple averiguación, esto es, en tanto no haya acusación - contra determinada persona, sujeción a proceso y restricción de la libertad, no tienen término -- constitucional para su conclusión". (80)

Cabe hacer mención al respecto que estas Juris-- prudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia - de la Nación, se han resuelto en favor de los acusados, ya que en la primer tesis transcrita hace alusión la - Corte que no podrá transcurrir el término indicado por la fracción VIII del artículo 20 constitucional, sino se ha dictado auto de término constitucional.

(79) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Pág. 470, Sección Primera, Jurisprudencia 231, Volumen Ia. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título No. 821, Pág. 1948.

Tesis de Jurisprudencia Definida número 245, Apéndice 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 531.

(80) Semanario Judicial de la Federación. Tesis de Ju-- risprudencia Definida número 247, Apéndice 1917--- 1975, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 537.

Por otra parte, la segunda Jurisprudencia que se transcribe, claramente expone un derecho del acusado, ya que como de élla se desprende, la garantía que establece la fracción VIII del artículo 20 constitucional únicamente está emitida para los acusados y no para -- personas con el carácter de indiciadas; queriendo decir también que necesariamente se debe de dictar un auto de formal prisión para que comience a correr el término que alude tal garantía.

La siguiente Tesis Jurisprudencial invoca una situación real a la que se enfrentaron los ministros de la Corte.

"PROCESOS. AMPARO POR NO CONCLUIRLOS DENTRO DEL - TERMINO CONSTITUCIONAL. El amparo que se enderece contra la violación consistente en que un proceso no se ha concluido dentro del término constitucional, no puede tener por efecto que se ponga en libertad al reo, sino sólo obligar a la autoridad - responsable a que falle desde luego el proceso, - absolviendo o condenando al inculpado". (81)

Al darse cuenta la Corte de la situación, de que si mediante el amparo obligaba a la autoridad responsable a fallar el proceso y si ocurría en un momento en que el Ministerio Público no había formulado conclusiones acusatorias, la sentencia tendría que ser absolutoria.

(81) Tesis de Jurisprudencia Definida número 241, Apéndice 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 521.

Ante esto, la Corte dictó otras ejecutorias limitando sus efectos al cierre de la instrucción por el juez responsable, quien debía dictar sentencia una vez que se produjeran las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, como se demuestra con la siguiente jurisprudencia:

"PROCESOS. Cuando se concede la protección de la Justicia Federal porque no se haya concluido un proceso dentro del término constitucional, aquélla debe otorgarse para el efecto de que el juez responsable exija del Ministerio Público, la presentación de sus conclusiones, en los términos que procedan, conforme a la ley, oiga en defensa al procesado, y falle sin demora; pues si se concediera para el efecto de que inmediatamente se dictara sentencia, ésta podría ser absolutoria, por falta de conclusiones del Ministerio Público, lo cual sería en perjuicio de la buena administración de justicia". (82)

Por otra parte, al enfrentarse la Corte con el conflicto que puede surgir entre la garantía de defensa y la de brevedad, resolvió que la primera es de mayor jerarquía que la segunda y además los plazos establecidos por la fracción VIII del artículo 20 constitucional son en beneficio del procesado, quien puede renunciarlos para allegarse las pruebas que estime le son favorables.

Al respecto, la Corte estableció lo siguiente:

PROCESOS, TERMINO DE LOS. Si el juez de la causa -
(82) Quinta Epoca: Tomo XXX, Pág. 1721. Cadena, Ana.

se niega a recibir las pruebas que ofrece el procesado, alegando que el proceso debía terminarse dentro del término que fija la fracción VIII del artículo 20 constitucional, y que ese término había vencido, a contar de la fecha en que se dictó auto de formal prisión, es indudable que viola, - en perjuicio del acusado, las fracciones IV y V - del citado artículo 20 de la Constitución; porque aunque conforme a la fracción VIII del mismo artículo, el reo deberá ser juzgado antes de un -- año, si la pena que pudiera imponersele, excediere de dos años de prisión, debe tenerse en cuenta que ese término es fijado en beneficio del reo, - quien, por su propia voluntad y para su mejor defensa, puede renunciar a ese beneficio y pedir la recepción de pruebas, precisamente durante el período del procedimiento fijado para recibirlas; y no puede denegarse tal solicitud, sin infringir - la garantía individual de ampliación de defensa, que el mismo artículo 20 constitucional concede a todo procesado, pues esta garantía es de mucho mayor valor que la que se refiere a la de que éste sea juzgado dentro de un breve período de tiempo. (83)

En nuestra opinión, antes y después de las reformas han existido los términos procesales probatorios, - y nada puede justificar el alargamiento del proceso, -- porque es perjudicial para los procesados, en todos los aspectos, ya que voamos simplemente como ejemplo a una persona que lleva ya privada de su libertad bastante -- tiempo, y que ya ha agotado los períodos probatorios y que pasa el tiempo y no ve una resolución en concreto. A esta persona le está haciendo daño la prisión preventiva, que más que preventiva ya se trata del cumplimiento de una pena, que en muchas ocasiones resulta que no es acreedor de esa sentencia.

(83) Quinta Epoca. Tomo LXXVI, Pág. 5084. Sotomayor, - José.

Por lo que hace al criterio que ostenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que la garantía de defensa es superior, es decir de mayor importancia que la de brevedad, la doctrina considera, que esa limitación debe ser aplicada en los procesos cuando sea en beneficio del inculpado y no cuando los perjudica.

También considera que a la sociedad le interesa que los procesos no se prolonguen indefinidamente sin darles una solución, pero si el inculpado manifiesta su voluntad para que la instrucción continúe abierta más allá del término fijado en la ley, debe ampliarse para darle oportunidad a que allegue al proceso los elementos de prueba que sean convenientes para sus intereses. (84)

H.- LA GARANTÍA DE NO PROLONGAR LA DETENCIÓN O PRISIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

"No sin justa razón llegó a decirse que si llegara a escribir la historia de las víctimas de la detención preventiva, institución a la cual, tal parece, toda idea de justicia le es extraña, en ella se leería una de las más terribles acusaciones contra la sociedad". (85)

(84) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Ob. cit. (Págs. 18, 19, 20, 41, 48 y 70). Pág. Cons. 208.

(85) ARENAL CONCEPCIÓN. Estudios Penitenciarios. Gauraud, R. Traité d'instruction criminelle. Paris, 1912. t. III. p. 128.

En efecto la fracción X del artículo 20 constitucional, indica que no podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. (86)

Para poder estar convencidos que efectivamente es un mal, la prisión preventiva, tenemos que reflexionar sobre sus consecuencias. Esta institución, porque así debe decirse, es una figura que trae tan graves y nefastas consecuencias, principalmente en el individuo - privado de su libertad, derivándose también problemas para el Estado, como desde luego para la administración de justicia.

Al individuo, desde luego, se le priva del más apreciado de los valores humanos, la libertad física, - produciendo al mismo tiempo todos los efectos de una pena, aunque no lo es y afecta, a quienes son objeto de ella, probablemente con tanto o más rigor que a aquéllos que ya han sido reconocidos como culpables. - (87)

La prisión preventiva trae aparejado una serie de dolorosos sufrimientos, tanto físicos, morales y por que no decirlo, materiales, que en muchas ocasiones --

(86) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit. (Págs. 76, 81, 84, 86 y 90). Pág. Cons. 19.

(87) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JEUS. Ob. cit. (Pág. 40). Pág. Cons. 146.

son esenciales para lograr la libertad. Así también, es necesario manifestar, que se recluye a un individuo en establecimientos que no cumplen con los requisitos mínimos para lograr si es que debe haberla, una readaptación social.

Por lo que, entre las medidas privativas de la libertad, se encuentra la detención preventiva; institución que ha sido impugnada teóricamente en cuanto a su justificación, cuestionada respecto a su regulación legislativa y criticada en su aplicación práctica.

Esta institución teóricamente ha sido uno de los puntos más críticos del procedimiento penal, tanto por el conflicto que plantea, como por su falta de justificación.

Francisco Soto Nieto, define a la prisión provisional, diciendo que: "es una medida privativa a fin de asegurar la presencia del delincuente durante el proceso y para que, en última instancia no pueda sustraerse a la ejecución de la sentencia dictada". (88)

Bernard Tulkens considera que: "es el encarcamiento sufrido por el presunto autor de un delito, antes de que se haya decidido sobre el ilícito". (89)

(88) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JESÚS. Ob. cit. (Págs. 40 y 98). Pág. Cons. 134.

(89) HUACUJA BETANCOURT, SERGIO. "La Desaparición de la Prisión Preventiva". Editorial Trillas, 1989, México. P. 50

Fenech afirma que la prisión provisional: "es un acto preventivo que produce una limitación de la libertad personal, en virtud de una decisión judicial que - tiene por objetivo el internamiento de una persona en un establecimiento creado al efecto, para garantizar - los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena". (90)

Por otra parte, Luis Rodríguez Manzanera, indica que: "La libertad tiene dos formas básicas que se traducen de la siguiente manera: una es la prisión considerada como pena, es decir, como la consecuencia impuesta por un juez penal con motivo de la comisión de un delito, mediante una sentencia condenatoria que ha causado ejecutoria, y la segunda es la prisión como medida de seguridad, también llamada prisión preventiva, que es a la que un presunto delincuente se hace acreedor mientras se ventila su causa en un proceso". (91)

Desde que la prisión preventiva se implantó en - los sistemas jurídicos modernos, ha sido duramente impugnada por los doctrinarios más destacados, ya que só lo basta con conocer la historia de unas cuantas víctimas de esta institución para darse cuenta que se trata

(90) HUACUJA BETANCOURT, SERGIO. Ob. cit. (Pág. 99). - Pág. Cons. 51.

(91) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. "La Crisis y los Sustitutivos de la Prisión". Instituto Nacional de --- Ciencias Penales. México, 1984. Págs. 27 y sigs.

de una injusticia de la justicia, discutiéndose por el conflicto que plantea, así como por su falta de justificación, basándose para ello en dos elementos: la actividad que debe desplegar el Estado para combatir la conducta criminal y la contradicción en que incurre dicho accionar, con la presunción de inocencia, en virtud de que se impone a un sujeto cuya responsabilidad todavía debe esclarecerse.

Es ahí en nuestra opinión, en donde surge todo el problema y el mal de esta institución, ya que sería bueno que se impusiera, pero a las personas que realmente han cometido un ilícito; no así a los individuos que -- tienen que sufrir de prisión provisional siendo inocentes, ya que para éstos es más aún criminal imponer una pena antes de resolver definitivamente su situación jurídica.

Asimismo conveniente es mencionar que los períodos de la prisión preventiva son: el primero es aquel que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, para el efecto de la orden de aprehensión o bien de su consignación por el Ministerio Público y abarca hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos. El segundo comienza hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio motivado por el hecho delictivo de que se trata.

En síntesis, la prisión preventiva, en sus dos períodos indicados, se manifiesta en la privación de la libertad que sufre el sujeto desde que es aprehendido por mandato del juez y puesto a disposición de éste, hasta que recae sentencia ejecutoria en el proceso respectivo.

Para el caso, Arturo J. Zavaleta, indica que: -- "Como fines específicos de la prisión preventiva: asegurar la presencia del imputado durante el desarrollo del juicio ante la autoridad que debe juzgarlo; garantizar la eventual ejecución de la pena; posibilitar al inculcado el ejercicio de sus derechos de defensa y evitar su fuga". (92)

También Arturo J. Zavaleta, dice que: "Como consecuencias de la detención preventiva, se encuentran: privación de la libertad del individuo, porque ésta produce casi todos los efectos de una pena, además, es una fuente infalible e inagotable de una serie de sufrimientos físicos, morales y materiales que en muchos aspectos son irreversibles o irreparables. Asimismo entre otras consecuencias se encuentran, la -- afectación para la economía del Estado, como para la administración de justicia". (93)

(92) ZAVALETA ARTURO J. "La Prisión Preventiva y la Libertad Provisional". Editorial Arayú. Buenos Aires Argentina, 1954. P. 81.

(93) Idem. Pág. 93.

Por otra parte, Bernard Tulkens, F., y Bolsly, H. D., manifiestan que: "Tomando en cuenta la gravedad e importancia que para la libertad personal del individuo representa la detención preventiva, es la que menos se justifica, debido a que primero se impone a un individuo contra el cual sólo existen fundadas sospechas, indicios que hacen suponer que ha cometido o participado en la comisión de un delito punible con pena corporal; o se aplica a una persona todavía no declarada culpable mediante sentencia firme; segundo, porque si todo hombre se presume inocente hasta que no haya sido plenamente establecida su culpabilidad, no se puede privar de su libertad a aquel contra quien existen todavía simples presunciones, aplicándole una medida que en el fondo, no difiere de aquella a la que sería sometido si se declarase su culpabilidad. En tal virtud, la detención antes del juicio, durante éste y antes de condena definitiva, es considerada como una violación incontestable del derecho fundamental del individuo a la libertad". (94)

Por tales razones es verdaderamente importante -- que no se prolongue la prisión más allá de los plazos establecidos constitucionalmente y en la legislación ordinaria, además de que el juzgador antes de decretar

(94) BERNARD TULKENS, F. Y BOLSLY, H. D. "La Detención Preventiva". Revista de la Facultad de Derecho. - Universidad de Zulia, Año X, núm. 28, enero-abril, Maracaibo, Venezuela, 1970. P. 87.

la prisión preventiva, debe tomar en cuenta aspectos - como la magnitud del delito, las circunstancias personales del presunto delincuente, es decir el grado de - la supuesta culpabilidad, entre otros; o sea evitar -- graves consecuencias al coartar de la libertad a aquéllos individuos que supuestamente han cometido algún - delito, queriendo decir que si no se puede suprimir de - finitivamente, aplicarla de manera completamente excep - cional, siempre y cuando ya se haya estudiado minucio - samente la presunta culpabilidad del sujeto que se va a procesar.

Por último, precisamente representa una garantía - no prolongar la prisión preventiva por más tiempo del - que como máximo fije la ley, porque hacer lo contrario trae consecuencias imborrables y trágicas, aludiendo a estas palabras: "Existen hombres que jamás deberfan salir de la cárcel, pero muchos otros que nunca deberfan haber pisado ninguna". (95)

Por lo que para que realmente sea una garantía lo establecido por la fracción X del artículo 20 de la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debemos tener plena conciencia de las consecuencias, - como son los sufrimientos morales y materiales, e in--

(95) RUIZ FUNES, MARIANO. "La Crisis de la Prisión". - Editorial Jesús Moreno. La Habana, 1949, p. 57.

fluencias nocivas para el individuo, ya que el hecho de recluirlo en Centros Preventivos, que por sus características parecen instituciones penitenciarias, en donde se vive con el hacinamiento, la promiscuidad y lo peor aún la convivencia con verdaderos delincuentes peligrosos, convirtiéndose entonces la prisión preventiva en un atentado contra el derecho y en una imposición a la fuerza.

Debiendo entonces manifestar, por lo anterior que se trata de readaptar a un individuo, no de desadaptarlo a la sociedad, que precisamente es lo que se hace con la prisión preventiva.

I.- EL RECURSO DE QUEJA Y LA PROBLAMÁTICA QUE SE ANALIZA.

Comenzaremos en este tema, por definir lo que es un Recurso. Para tal efecto el Diccionario Jurídico Mexicano, manifiesta que Recurso: "Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada". (96)

(96) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. cit. (Págs. 23 y 35). Págs. Cons. 2702 y 2703.

En el procedimiento penal podemos acudir a varios recursos, cuando no sea de nuestra completa satisfacción una resolución; en la Legislación adjetiva del Distrito Federal, se encuentran previstos los recursos de: Revocación, Apelación, denegada Apelación y el de Queja.

Ahora bien, la queja, dice el maestro Guillermo Colín Sánchez que: "Es un recurso ordinario en el procedimiento, que procede en contra de las conductas omisivas de los jueces, que no emitan las resoluciones correspondientes a las promociones a que están obligados, o no señalen, la práctica de las diligencias, dentro de lo plazos o términos señalados en la Ley, o que no cumplan las formalidades, o no despachen los asuntos, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales". (97)

Para que encuadre la queja, es necesario de un elemento constitutivo, que es una conducta omisiva de un juez, desde luego ante una promoción establecida en el procedimiento. De esta manera, el artículo 442 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica que:

"ARTICULO 442 Bis.- El recurso de queja procede --

(97) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Ob. cit. (Págs. 5, 6, 65, 66, 67, 72 y 73). Págs. Cons. 591 y 592.

contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos - que señala la ley, o bien que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código..." (98)

Ahora bien, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 398 bis, dispone:

"ARTÍCULO 398 bis.- El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los Jueces de - Distrito que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los - plazos y términos que señala la ley, o bien que no cumplan las formalidades o no despachen los - asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código". (99)

Asimismo la Ley Adjetiva Federal y del Distrito Federal indica que puede interponerse la queja en -- cualquier momento, a partir de que hayan transcurrido los términos dentro de los que el juez está obligado a resolver las situaciones jurídicas previstas, u - otra de las causas que de acuerdo con la ley se espo cifiquen. (100)

Por otra parte, la queja deberá interponerse por escrito de acuerdo a lo manifestado por la Ley Adjetiva y deberá ser presentada en el procedimiento federal ante el Titular del Tribunal Unitario de Circuito co--

[98] GARCÍA RAMÍREZ, EFRAIN. Ob. cit. (Págs. 22, 29, - 30, 33, 34, 45, 52, 53, 59, 60, 68, 75, 79 y 80). Págs. Cons. 146 y 147.

[99] Idem. Pág. 66.

[100] Idem. Pág. 67 y 147.

rrespondiente y en cuanto al fuero común deberá interponerse ante los magistrados integrantes de la Sala Penal correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Tanto en el Procedimiento Federal como en el común, si se estima fundado el recurso el Tribunal requerirá al Juez que cumpla con las obligaciones omitidas.

Algunas características relevantes, del Código Federal de Procedimientos Penales, son las siguientes:

a) El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los Jueces de Distrito que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias;

b) La queja podrá interponerse en cualquier momento por escrito ante el Tribunal Unitario de Circuito;

c) Después de transcurrido el término de tres días, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda;

d) El Tribunal Unitario requerirá al Juez de Distrito para que cumpla con las obligaciones en la ley, y

e) La falta de informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará recurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo en el momento y lugar en que hubiése ocurrido la omisión. (101)

Ahora bien, las características relevantes que el Código Adjetivo del Distrito Federal prevé, son las siguientes:

a) El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias;

b) La queja se interpondrá por escrito en cualquier momento ante la Sala Penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia;

c) Después de transcurrido el término de tres días, con informe o sin él, se dictará dentro de 48 horas la resolución que proceda;

d) La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia requerirá al juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten; y

(101) GARCÍA RAMÍREZ, EFRAIN. Ob. cit. (Págs. 22, 29, -- 30, 33, 34, 45, 52, 53, 59, 60, 68, 75, 79, 80 y 107). Págs. Cons. 66 y 67.

e) La falta de informe, a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo.

Si bien es cierto que existe el recurso de queja ante un problema derivado de los derechos que son afectados en cuanto a la duración del término procesal para dictar sentencia definitiva a un caso concreto, también lo es, que efectivamente ya cuando se ha violado esta garantía constitucional, es cuando se podrá acudir a este medio de impugnación para tratar de resolver una situación que ya de por sí es perjudicable para un sujeto privado de su libertad y el cual espera una resolución a su situación jurídica, la que lo ha mantenido durante meses y a veces años en una incertidumbre total y más aún si se trata de un sujeto inocente, el cual ha sufrido todas las consecuencias del prolongamiento de la prisión preventiva. Al respecto resulta la incógnita siguiente: ¿Será necesario que un individuo espera la violación a sus garantías individuales y procesales para interponer una queja?. Una queja que de por sí, no prospera en la mayoría de los casos, porque es presentada ante un Tribunal Superior, pero dentro del mismo poder judicial, en donde muchas ocasiones se coligan con los jueces menores y en lugar de beneficiar al sujeto recurrente lo perjudica aún --

más.

Ejemplo de lo anterior existen muchos, y a veces lo único que hacen los jueces superiores es cambiar de lugar o sea de empleo a las autoridades menores para cubrir sus omisiones jurídicas, no acabándose el problema, pues sigue en otros lugares con autoridades venales que lo único que hacen es contribuir a un círculo vicioso jurídico.

J.- LOS LIMITES DE TEMPORALIDAD CONSTITUCIONAL PARA EMITIR SENTENCIA DEFINITIVA Y LOS DERECHOS HUMANOS.

La Constitución Política Federal consagra las garantías de seguridad jurídica a toda persona sujeta al procedimiento penal, siendo una de ellas la temporalidad límite para pronunciar sentencia, al tenor siguiente:

"ARTICULO 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I...

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa". (102)

(102) Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993. Pág. 6.

En este precepto se establece esta garantía que - deberá disfrutar el acusado durante un proceso o juicio. Cabe destacar que se provee la rapidez o brevedad del procedimiento penal constitucionalmente y que los Códigos Adjetivos tanto federal como común, también lo estipulan y se adecúan a la Constitución Política Federal, más sin embargo la práctica penal no se ajusta a éstos derechos constitucionales que también están protegidos internacionalmente.

En términos generales, este precepto constitucional es garantía de que será respetada cualquier persona que se encuentre privada de su libertad o bien siendo objeto de un proceso penal en nuestro país, tomando en cuenta la protección de los derechos humanos como - un factor indispensable para lograr garantizar este ordenamiento y de esta manera evitar consecuencias nefastas, tanto para el individuo como para la sociedad.

Al excederse los juzgadores de los límites de temporalidad para dictar sentencia definitiva, que están previstos como garantías individuales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se violan también los derechos humanos, porque entonces se está excediendo la prisión preventiva o la secuela procesal, por más tiempo del que fija la ley.

Para poder plantear el problema, es necesario ha-

cer una alusión a la constitucionalización de los derechos humanos; la primera de sus etapas está representada por la Declaración Francesa, que se caracteriza por su incorporación a la gran mayoría de las constituciones y por su tendencia liberal. Esta Constitución los reconoce porque se trata de principios que se consideran que preceden del propio ordenamiento positivo del Estado.

Por otro lado, tenemos la concepción jusnaturalista de los derechos del hombre, es decir, las declaraciones de derechos que se proclamaron y las constituciones promulgadas en el último cuarto del siglo XVIII hasta la primera guerra mundial, entendían por derechos humanos sólo los referentes al hombre en su carácter individual y de ciudadano.

Como ejemplo, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776, sirviendo de modelo para todas las demás, ya que plantea entre otros, un catálogo de derechos y libertades fundamentales, entre los que se encuentran el derecho a la vida, la libertad, a la seguridad, a la propiedad, a un juicio rápido ante un jurado imparcial y libertades de prensa. Esta Declaración de Derechos garantizó a los ciudadanos de Estados Unidos, entre otros, los derechos a ser procesados por un jurado, a juicios expeditos de conformidad con las leyes y la prohibición de -

fianzas excesivas. Podríamos decir que la segunda de sus etapas, está representada por el reconocimiento de tales derechos y entre los instrumentos que plantean dicho reconocimiento se encuentran, La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y los dos Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, uno sobre derechos civiles y políticos y otro sobre derechos económicos, sociales y culturales, ambos de 1966, vigentes en 1976.

Los documentos mencionados, indudablemente que no son letra muerta, pues aquí en México el 6 de junio de 1990 el Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, instaló formalmente la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para dar cumplimiento a una necesidad de respeto hacia los derechos humanos, ya que son un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia. (103)

Además el Estado asume la obligación jurídica de asegurar plenamente a la persona la vigencia y cumplimiento de las garantías de igualdad, libertad y seguridad jurídica. (104)

(103) COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. "Los Derechos Humanos de los Mexicanos". Un Estudio Comparativo. México, 1991/8. Pág. 14.

(104) Idem. Pág. 14.

Por otra parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, evoluciona los derechos humanos, ya que contiene una parte relativa a las garantías individuales y sociales, por lo tanto el hombre es una persona jurídica por el hecho de existir. (105)

Por lo anterior, evidentemente si se excede el --- tiempo permitido por la ley para dictar una resolución de fondo, es violatorio de garantías individuales y procesales y por ende de derechos humanos. Y aunque exista el recurso de queja en la legislación adjetiva penal mexicana para atacar este problema, más bien para tratar de solucionar este problema, no se soluciona definitivamente, pues basta con platicar con personas que han sufrido este problema, para darnos cuenta que sus consecuencias en muchas ocasiones son insuperables.

El hecho de tener a un individuo privado de su libertad y de no dictar la sentencia definitiva correspondiente por más tiempo del que como máximo fija la ley, es un ataque tanto a su persona, como en todos sus aspectos, moral, familiar, económico y peor aún si el individuo en cuestión, no es culpable del delito por el cual se le acusa. Por lo que indudablemente que el exceso de la prisión preventiva o del procedimiento penal es un mal irreversible y que por lo tanto debería de desaparecer.

(105) COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.- Ob.cit. - (Pág.114). Pág. Cons. 14.

Queremos hacer notar, que no criticamos el que se imponga excepcionalmente a un presunto responsable de un delito grave, en virtud de un mandato judicial, antes del pronunciamiento de sentencia firme, porque entonces caeríamos en el supuesto de que todos los que sean detenidos y aunque sean peligrosos delincuentes estarían en libertad; pero si criticamos duramente la ligereza de las resoluciones judiciales que decretan la llamada detención preventiva, pues en primer lugar en muchas ocasiones se les decreta detención preventiva a sujetos inocentes y que antes de que se les imponga una pena, en muchas ocasiones ya la han pagado, por que al momento de ser sentenciados salen absueltos o bien con una penalidad menor a la que ya han pagado.

Ejemplo de lo anterior, hay innumerables, pero para el caso, a continuación se reproducen RECOMENDACIONES que ha emitido la Comisión Nacional de Derechos Humanos al respecto:

"RECOMENDACION No. 17/90.

Asunto: Recomendación sobre el caso de los C.C. - Gregorio Tolentino Arellano y Encarnación Hernández.

Se dirige al licenciado Virgilio Adolfo Solorio - Campos. Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo.

La Recomendación comienza de esta manera:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fun

damento en los artículos segundo y quinto fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, - ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los C.C. Gregorio Tolentino Arellano y Encarnación Hernández Hernández, y vistos los

I. HECHOS

Que mediante escrito de fecha 7 de agosto de --- 1990 el C. doctor Guillermo Bonfil Batalla, miembro del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó, a nombre del Instituto Nacional Indigenista, una queja por violación a -- los derechos humanos de los C.C. Gregorio Tolentino Arellano y Encarnación Hernández Hernández, toda vez que, según su dicho, el término constitucional para el otorgamiento de sentencia ha sido excedido notoriamente.

Que mediante escrito de fecha 31 de septiembre - de 1990, el C. Juez Primero de Distrito en el Estado obsequió la petición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos informando que:

- A) Con fecha 2 de diciembre de 1988 se decretó - auto de formal prisión como probables responsables de un delito contra la salud, en sus modalidades de siembra, cultivo, cosecha y posesión de CANNABIS INDICA, previsto y sancionado en los artículos 193 y 197, ambos en su fracción I del Código Penal Federal, a los -- CC. Gregorio Tolentino Arellano y Encarnación Hernández.
- B) Que con fecha 28 de marzo de 1989 la anterior resolución fue modificada por el Magistrado del Tribunal Unitario del Segundo Circuito, - decretándose autos de formal prisión por el - referido delito en las modalidades de siem---bra, cultivo y cosecha de estupefacientes, bajo la forma de marihuana.
- C) Que mediante proveído de 7 de septiembre de - 1990 se pusieron los autos a la vista de las partes por 10 días comunes a fin de que ofrecieran pruebas.

II. EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo -- allegarse como evidencias de este caso el escri-

to de queja presentado por el Instituto Nacional Indigenista y la atenta respuesta del C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, documentos a los que se alude en el cuerpo de esta recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Es importante destacar que, hasta el día de hoy, han transcurrido un año, 10 meses y 14 días, desde que se dictaron los autos de formal prisión a los ahora quejosos y un año, 6 meses y 19 días -- desde que dichos autos fueron modificados por el Tribunal del Segundo Circuito.

Igualmente, es importante destacar que entre la -- resolución del referido Tribunal Unitario y el -- Provedo del Juzgado de Distrito para el ofrecimiento de pruebas transcurrieron un año, 5 meses y 9 días.

Tomando en cuenta que los delitos por lo que han sido acusados los ahora quejosos tienen señalada en el Código Sustantivo una penalidad que excede 2 años de prisión, resulta evidente que se está -- violando en su perjuicio la garantía individual -- consignada en el artículo 20 constitucional, fracción VIII, que a la letra dice:

"Será juzgado antes de cuatro meses si se tratara de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima -- excediere de ese tiempo".

IV. OBSERVACIONES.

De la queja presentada por el Instituto Nacional Indigenista se desprende que los procesados son de origen étnico otomí.

Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo el -- respeto que le merece el Poder Judicial Federal y su Señoría, se permite formularle las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que de conformidad con los medios legales y jurídicos a su alcance, agilice el desarrollo de la etapa de instrucción de este proceso; --

la concluya y dicte sentencia que conforme a derecho corresponda a la mayor brevedad posible.

SEGUNDA.- Tan pronto se haya dictado la sentencia por su Señoría, se comunique a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Muy Atentamente
EL PRESIDENTE DE LA COMISION". (106)

No pretendo reproducir todas las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pero para el caso en estudio creo que es conveniente también reproducir la siguiente Recomendación en particular por su caracterización de violación de la garantía individual en estudio.

"RECOMENDACION No. 18/90

Asunto: Recomendación sobre el caso del C. Virgilio Martínez López.

Se dirige a la Licenciada Teodomira Vázquez López, Juez Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca.

La Recomendación comienza de esta manera:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del C. Virgilio Martínez López, y vistos los

I. HECHOS

Que mediante escrito de fecha 7 de agosto de 1990,

(106) COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Gaceta No. 90/4. México, 1990.

el C. Doctor Guillermo Bonfil Batalla, miembro -- del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos - Humanos presentó, a nombre del Instituto Nacional Indigenista, una queja por violación a los dere-- chos humanos del C. Virgilio Martínez López.

Que mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 1990, el C. Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Juez Mixto de Prime-- ra Instancia en Miahuatlán, Oaxaca, información - respecto al estado procesal de la causa penal --- 102/984, instruida en contra del C. Virgilio Mar-- tÍnez López, por el delito de homicidio.

Que mediante escrito de fecha 8 de octubre de -- 1990, el Juez Mixto de Primera Instancia en Mia-- huatlán, Oaxaca, informó que el referido proceso se encontraba en fase de instrucción.

II. EVIDENCIAS.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo --- allegarse como evidencias de este caso el escrito de queja presentado por el Instituto Nacional In-- digenista y la atenta respuesta de la Juez Teodo-- mira Vázquez López, documentos a los que se alude en esta recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Es importante destacar que, por el número de expe-- diente de la causa a la que se alude, el proceso penal del C. Martínez López se inició en el año - de 1984, es decir, hace 6 años y, aún hasta esta fecha, se encuentra en su fase de instrucción.

Sobre el particular cabe hacer mención del hecho de que ni el Instituto Nacional Indigenista ni el Juzgado Mixto de Primera Instancia explican las - razones de la dilación de este proceso que, bajo cualquier circunstancia, es a todas luces exagera-- do y contraviene sin lugar a dudas la garantía in-- dividual señalada en el artículo 20 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima - excediere de ese tiempo".

IV. OBSERVACIONES.

De la queja presentada por el Instituto Nacional Indigenista se desprende que el procesado es de origen étnico zapoteco.

Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto que le merece el Poder Judicial del Estado de Oaxaca y su Señoría, se permite formularle -- las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que de conformidad con los medios legales y jurídicos a su alcance, agilice el desarrollo de la etapa de instrucción de este proceso; la concluya y dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda, a la mayor brevedad posible.

SEGUNDA.- Tan pronto se haya dictado la sentencia por su Señoría, se comunique a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Muy atentamente
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN".(107)

Además de éstos casos descritos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha conocido de muchos otros más en donde las penalidades y el tiempo excedido para dictar resolución definitiva han variado.

Sobre cualquier circunstancia, cabe hacer mención que el hecho de dilatar el proceso, contraviene sin lugar a dudas la garantía constitucional del artículo 20

(107) COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Ob. cit. (Pág. 119). Págs. Cons. 49 y 50.

en su fracción VIII y porque no también decirlo la -- fracción X del mismo artículo.

Posiblemente éstas personas que se pusieron como ejemplo, tenían el derecho de interponer una queja, o bien un amparo para restablecer o de alguna manera impedir que se siguieran violando sus derechos humanos, pero como se desprende de las propias Recomendaciones en el punto de observaciones, se trata de personas de origen étnico; personas que por su naturaleza se sobre entiende que están completamente indifensos en todos - los aspectos y que más aún se ensañan las autoridades con ellos, olvidándose que se trata de seres humanos - y que aunque sean delincuentes tienen derechos y quizás éstas personas hubiesen seguido olvidadas por la justicia si no interviene el "Ombudsman" Mexicano.

Es en el año de 1809, en la Constitución Sueca, - en donde nace esta extraña figura que se encarga de mediar los asuntos. Establece asimismo un control adicional para el cumplimiento de las leyes, supervisar su - aplicación por la administración y crear un nuevo camino, ágil y sin formalismos, a través del cual los individuos pudieran quejarse de las arbitrariedades y violaciones cometidas por autoridades y funcionarios. ---

(108)

(108) COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. "Documentos Básicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos". Serie de Folletos 90/4. Pág. 45.

Cabe indicar que en nuestro país, precedieron a este organismo la Ley de Procuradurías Pobres, creada en 1847 y promovida en San Luis Potosí por Don Ponciano Arriaga y le sucedieron varios organismos a través de los años, todos de alguna forma encargados de la vigilancia de las necesidades del pueblo.

Más sin embargo en México cobra relevancia la figura del Ombudsman con la creación de tal organismo, ya que fue resultado de las constantes violaciones a los más elementales derechos del hombre, quedando en la mayoría de las ocasiones éstos actos impunes y para tal efecto es conveniente indicar en este sentido la Tesis No. 2 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que al respecto dice:

"En México todos los individuos, todos, inclusive los acusados de los más graves delitos, tienen derecho a gozar de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, dentro de las cuales están las garantías correspondientes a la integridad y la dignidad de la persona, y especialmente las que deben respetarse en las averiguaciones previas y en los procedimientos penales". (109)

Posiblemente se podría comentar que para evitar -

(109) COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Gaceta No. 90/2. Pág. 25.

violaciones procedimentales, como es el caso de la garantía de brevedad, existe el recurso de queja, o bien el juicio de amparo. En esta situación no nos encontramos, pues ser juzgado dentro de los términos establecidos por la Constitución, es una obligación que deben de respetar los juzgadores, ya que comprende un determinado tiempo y nunca después, porque entonces se incurren en serias violaciones al procedimiento penal y -- por ende a los individuos.

Desde luego que para éstos servidores públicos -- también existe el delito de abuso de autoridad, que es ta previsto y sancionado por el Código Penal, para todos aquéllos servidores públicos que se nieguen injustificadamente a despachar un negocio pendiente.

Es conveniente también manifestar que los plazos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de la Corte son renunciables cuando favorezcan al inculpado. Pero aquí caeríamos en la misma situación al manifestar, que existen recursos para este problema de violación a las garantías individuales, pues no todas las personas conocen sus derechos, tal es el caso de los sujetos que anteriormente comprenden las Recomendaciones emitidas como ejemplo, hay individuos que apenas saben leer y escribir y hay otros que ni siquiera saben el idioma; no concretándonos solamente a los analfabetas, sino tam--

bién el problema se presenta en todos los casos jurídicos.

Ahora bien, "toda garantía individual se manifiesta como una relación jurídica que existe entre el Estado y sus autoridades, por un lado, y el gobernado, por el otro, a virtud de la cual surge para éste un derecho subjetivo público, con la obligación estatal correlativa, la cual implica o bien una abstención (respeto), o bien un hacer positivo". (110)

Conforme a lo expresado por el maestro Ignacio -- Burgoa, el Estado tiene obligación de proteger los derechos de los individuos y en el caso que nos ocupa -- los jueces impartidores de justicia, deberían recordar al Rey Felipe II, ya que uno de sus defectos, era precisamente la tardanza en resolver los negocios del Estado, por lo cual su confesor, llegó a decirle alguna ocasión en estrictos términos: resuelva su Majestad -- aunque se equivoque, que causa más daño al reino con la tardanza, que es inseguridad, que con la equivocación y el error.

Cabe señalar también: "que no siempre la tardanza en resolver los juicios penales, son responsabilidad -

(110) Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales". - Octava Edición. México, Editorial Porrúa, S.A. - Pág. 449.

judicial, sino que a veces también es responsabilidad de los abogados, argumentando que es un juicio difícil, pero aún en este caso no se puede excusar al juzgador de culpa, porque la marrulería del defensor --- próspera por la lenidad del juzgador". (111)

Don Luis Ortiz Monasterio, Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, declaró en tiempo atrás que: "el 50% de los reos son víctimas de la negligencia judicial, o sea, que de los 98,000 (noventa y ocho mil) reos que hay en las 444 cárceles -- instaladas en la República, 49,000 padecen psicológica, social y moralmente por la tardanza en las resoluciones judiciales, con abierta violación a los derechos humanos". (112)

Por último, en las audiencias de reformas, varios profesionistas expresaron el temor de que la celeridad proyectada fuera excesiva y de que, por ese camino, la brevedad se obtuviese sacrificando los intereses del procesado. El Licenciado Ricardo Franco Gúzman dijo: - "Se estiman demasiado breves los plazos del sumario -- propuesto". La Licenciada Victoria Adato de Ibarra --- afirmó: "Es insuficiente el plazo que destina al desahucio". (111) GONZÁLEZ, TORRES, JOSE. "El Universal". (Declaración de Don Luis Ortiz Monasterio). 26 de marzo de 1991. Pág. 7.
(112) GONZÁLEZ, TORRES, JOSE. Idem.

hogo de pruebas el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales en su versión proyectada; debiera ser de 60 días. El Licenciado Víctor Velázquez manifestó: "La celeridad del sumario proyectado es excesiva." El Licenciado Alfonso del Castillo Jr. agregó: "En el procedimiento ordinario, cuyos plazos para el ofrecimiento y el desahogo de pruebas debieran ser duplicados". Y por último, el Licenciado Adolfo Aguilar y Quevedo indicó, que, en su opinión: "Deberán ser ampliados los plazos para la proposición y desahogo de pruebas, a -- efecto de que sea posible el esclarecimiento de la verdad histórica". (113)

Cabe indicar que estas opiniones que influyeron -- en las reformas, no son suficientes para evitar la seria conculcación de los derechos básicos procesales de los individuos, por lo que es necesaria una profunda -- reforma penal al respecto para evitar las dilaciones -- notoriamente ilegales, tomando en cuenta que se trata de defender uno de los más grandes valores de la persona, la dignidad, la libertad y la seguridad jurídica en el procedimiento penal.

(113) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. "La Reforma Penal de --- 1971". Primera Edición, México, Ediciones Botas, 1971, págs. 232, 235, 236, 237, 241 y 247.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- El artículo 20 fracción VIII constitucional estipula el plazo dentro del cual se decidirá la situación jurídica de una persona privada de su libertad -- personal o sujeta a proceso.

SEGUNDA.- La Legislación Adjetiva Federal y común del Distrito Federal, también contiene disposiciones al -- respecto, con algunas diferencias, pero que se podría decir que están dentro de lo ordenado por la Constitución Federal.

TERCERA.- Que el término constitucional que consagra -- el principio de brevedad de los juicios, comienza a -- contar a partir del auto de formal prisión.

CUARTA.- Que la Constitución, también consagra la ga-- rantía de defensa, la cual manifiesta el derecho a que se reciban al acusado, todas las pruebas que estime -- pertinentes para defenderse.

QUINTA.- Que existe Jurisprudencia que manifiesta cri-- terios, en cuanto a que el procesado podrá renunciar a los plazos constitucionales para ser sentenciado y ofre cer probanzas.

SEXTA.- Que aún con las disposiciones constitucionales en cuanto a que un procesado tendrá derecho a un "jui-

cio rápido", se violan constantemente por parte de los jueces, esta garantía.

SÉPTIMA.- Que como consecuencia de lo anterior, la violación de esta garantía implica que a una persona sujeta a proceso se le imponga una pena antes de ser sentenciada.

OCTAVA.- Que el riesgo que se corre con esta medida -- privativa de la libertad, es imponersela a personas -- que son "inocentes".

NOVENA.- Que por tal motivo es necesario decretarla de manera "excepcional", ameritando un análisis exhaustivo de cada caso; situación que por muchas razones, en ocasiones no se acredita.

DÉCIMA.- Que para tal problema jurídico existe el recurso de queja y el Juicio de Garantías, que son medios de impugnación, pero cuando ya ha sucedido la violación, es que podrá interponerse y de lo que se trata es prevenir esta situación violatoria de garantías individuales.

DÉCIMA SEGUNDA.- Que con todas las regulaciones jurídicas existentes, la detención preventiva es una fuente inagotable de sufrimientos, físicos, morales, psicológicos, entre otros y sus consecuencias son nefastas.

DÉCIMA TERCERA.- Que personas "inocentes" entran a un

medio carcelario de construcciones inadecuadas, insalubres, cuando no siniestras, donde el detenido, impedido para realizar las actividades que le son necesarias para el sustento para sí y su familia, verá llegar el descrédito, la miseria y la promiscuidad, ya que convivirá con toda clase de delincuentes.

DÉCIMA CUARTA.- La detención preventiva, ya de por sí ajustándose a los términos constitucionales, resulta - ser un verdadero atentado contra la dignidad del hombre y por ende contra el derecho.

DÉCIMA QUINTA.- Si se viola el término constitucional para dictar sentencia, por cualquier causa, empeora -- más la situación de la persona detenida.

DÉCIMA SEXTA.- Además los actos de las autoridades responsables se encaminan más a la violación de garantías individuales de las personas analfabetas, como se demuestra con las intervenciones del Ombudsman Mexicano en los casos previamente expuestos en el transcurso de este trabajo; y que si no hubiéscido por la intervención de este organismo, esas personas seguirían bajo - actos abusivos de las autoridades, ya que muchas de estas personas al ser analfabetas, ni siquiera saben como defenderse y por consiguiente si existe un recurso que agotar ante tal arbitrariedad, no lo conocen y acudir a un abogado particular ni pensarlo, por falta de

fracciones VI y XIV, alcanzan una penalidad de dos a ocho años de prisión y el previsto en la fracción VIII se sancionará de uno a seis años de prisión.

VIGÉSIMA.- Las penalidades señaladas anteriormente alcanzan fianza, por lo que nos atrevemos a proponer una reforma legislativa al respecto imponiéndose penalidades más severas, ya que como se desprende del estudio de este problema, son serias sus consecuencias, ya que está de por medio la libertad, uno de los bienes más preciados del hombre.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Por las argumentaciones expuestas, es evidente que excederse en el tiempo permitido por la ley para resolver la situación jurídica de una persona, es violatorio de garantías individuales y por ende de los derechos humanos, por lo que concluimos que el problema del exceso de prisión preventiva y la omisión de no dictar sentencia definitiva en los plazos previstos por la legislación, antes y ahora, se traduce en abusos y deformaciones que de ella se han hecho en la práctica y se suma además la deficiente legislación, incoherente y anárquica resultado de una mala administración de justicia.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Creemos también, que este problema se origina en muchas ocasiones por la falta de ética profesional de las autoridades impartidoras de justi-

recursos económicos; así como también es nula la intervención de los defensores de oficio.

DECIMA SÉPTIMA.- En nuestro país, provenientes de diferentes sectores, también se han dejado oír las censuras y protestas contra el abuso y arbitrariedad de las detenciones preventivas y del exceso de ellas; ahora con la intervención del Ombudsman Mexicano se denuncian la ligereza con que se dictan los autos de formal prisión, debido al exámen poco cuidadoso de las constancias procesales, exceso de trabajo de los tribunales penales, ya que muchas veces se sustentan datos inciertos o en simples conjeturas de los funcionarios judiciales predispuestos, con frecuencia en contra del inculpado, por las pruebas policiales aportadas en su contra.

DÉCIMA OCTAVA.- El Código Punitivo del Distrito Federal en la fracción IV del artículo 215 prevé el delito de abuso de autoridad e impone de 1 a 8 años de prisión, al que estando encargado de administrar justicia se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley.

DÉCIMA NOVENA.- Asimismo, el artículo 225 del Código Penal en sus fracciones VI, VIII y XIV, también contempla está situación. Los delitos estipulados en las ---

cia, por lo que proponemos limpiar exhaustivamente el medio judicial y llamar a colaborar en la impartición de justicia a personas dignas de una labor humanitaria y desde luego que sepan cual es el lugar que se les ha designado para que de esta manera puedan colaborar con las finalidades del procedimiento penal, caminando más hacia un verdadero Estado de Derecho.

BIBLIOGRAFIA:

- 1.- ACERO, JULIO. "Procedimiento Penal". Editorial José M. Cajica Jr., 6a. Edición, México, 1968.
- 2.- ALCALA ZAMORA, NICETO (hijo). "Derecho Procesal Penal". Editorial Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1945.
- 3.- ARENAL, CONCEPCION. "Estudios Penitenciarios". -- Editorial Garraud, R. Traité d' instruction criminelle, Paris, 1912. t. III.
- 4.- ARILLA BAS, FERNANDO. "El Procedimiento Penal en México". Editores Mexicanos Unidos, S.A. 4a. Edición. México, 1973.
- 5.- BERNARDS TULKENS F., y BOISLY, H.D. "La Detención Preventiva". Revista de la Facultad de Derecho. - Universidad de Zulia, Año X No. 28, enero-abril, Maracaibo, Venezuela, 1970.
- 6.- BURGOA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales". Octava Edición. México, Editorial Porrúa, S.A.
- 7.- CARNELUTTI, FRANCESCO, "Lecciones sobre el proceso penal". Ediciones Jurídicas Europa-América, -- Buenos Aires, 1950.
- 8.- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de -- Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S.A. - México, 1985.
- 9.- Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Los Derechos Humanos de los Mexicanos". Un Estudio Comparativo. México, 1991/8.
- 10.- Comisión Nacional de Derechos Humanos. Gaceta No. 90/4. México, 1990.
- 11.- Comisión Nacional de Derechos Humanos. Documentos Básicos de la Comisión. 90/4.
- 12.- FLORIAN, EUGENIO. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Trad. española de E. Prieto Castro Bosch. Editorial 1934.
- 13.- FRANCO SODI, CARLOS. "El Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa, Hnos., y Cía México, --- 1939.

- 14.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO Y VICTORIA ADATO DE IBARRA. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- 15.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. "La Reforma Penal de --- 1971". Primera Edición. México, Ediciones Botas, 1971.
- 16.- GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO. "El Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1975.
- 17.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. "Derecho Procesal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- 18.- HUACUJA BETANCOURT, SERGIO. "La Desaparición de - la Prisión Preventiva". Editorial Trillas, 1989, México.
- 19.- MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. "Las Garantías Inddividuales y su aplicación en el proceso penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- 20.- PEREZ, GALAS, JUAN DE DIOS. "Derecho y Organiza-- ción de los Mayas". Editorial Gobierno Constitu-- cional del Estado de Campeche, 1943.
- 21.- PEREZ PALMA, RAFAEL. "Gufa de Derecho Procesal Penal". Cárdenas, Editor y Distribuidor. la. Edi-- ción, México, 1975.
- 22.- RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal". - Editorial Porrúa, 6a. Edición, México, 1973.
- 23.- RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. "La Crisis y los Sustit^utivos de la Prisión". Instituto Nacional de --- Ciencias Penales, México, 1984.
- 24.- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JESÚS. "Estudios sobre Dere-- chos Humanos". Aspectos Nacionales e Internaciona-- les". Editorial C.N.D.H., Colección Manuales --- 90/2. México, 1990.
- 25.- RUIZ FUNES, MARIANO. "La Crisis de la Prisión". - Editorial Jesús Montoro. La Habana, 1949.
- 26.- ZAVALETA ARTURO J. "La Prisión Preventiva y la Libertad Provisional". Editorial Arayú. Buenos Ai-- res Argentina, 1954.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN:

- 27.- GONZALEZ TORRES, JOSÉ. "El Universal". (Declaración de Don Luis Ortiz Monasterios. 26 de marzo de 1991. Pág. 7.

LEGISLACION:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Talleres Gráficos de la Nación. Dirección General de Gobierno. Secretaría de Gobernación, 1993.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
- 3.- García Ramírez, Efraín. "Legislación Penal Procesal". Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1993.
 - a) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
 - b) Código Federal de Procedimientos Penales.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ediciones Andrade, S.A. México, D.F. 1994.
- 5.- Bailón Valdovinos, Rosalfo. "Ley de Amparo Comenada". Editorial Jus Semper. México, 1993.
- 6.- Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, Pág. 33 y 34.

JURISPRUDENCIA:

- 1.- Apéndice al Tomo XXVIII. Martínez Inocente. Pág. 2002.
- 2.- Ejecutoria visible en el Tomo XXI, Pág. 307, bajo el rubro: Badillo Filiciano. Quinta Epoca, se sustenta este criterio en la sentencia de amparo visible en el Tomo XCVII, pág. 1464, bajo el rubro: AMPARO PENAL DIRECTO, 1512/43, Méndez López, Mario, 20 de agosto de 1948.
- 3.- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, pág. 470. Sección Primera, Jurisprudencia --231, volumen 1a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de --

1917 a 1954 (Apéndice al Tomo CXVIII), se publicó con el mismo título No. 821, Pág. 1948. Tesis de Jurisprudencia Definida Número 245, Apéndice 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. --- 531.

- 4.- Semanario Judicial de la Federación. Tesis de Jurisprudencia Definida No. 247, Apéndice 1917/ -- 1975. Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 537.
- 5.- Tesis de Jurisprudencia Definida No. 241, Apéndice 1917-1975. Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 521.
- 6.- Quinta Epoca: Tomo XXX, Pág. 1721, Cadena, Ana.
- 7.- Quinta Epoca: Tomo LXXVI, Pág. 5084. Sotomayor, José.

DICCIONARIOS JURÍDICOS:

- 1.- DÍAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Tomo I y II. Editorial Porrúa, México, 1986.
- 2.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. UNAM.
- 3.- PALLARES EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 631.